



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Lunes 2 de Julio de 2018

NÚM. 23

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 100 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Acuerdo No. CG-383/2018. - Acuerdo que presenta la Comisión de Organización Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, se aprueba el Procedimiento para la Verificación de las Medidas de Seguridad de las Boletas y Actas Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.....	2
Acuerdo No. CG-384/2018. - Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba la propuesta del Presidente de este Instituto Electoral, de Nombramientos y Sustituciones en la Integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.....	14
Acuerdo No. CG-386/2018. -Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.....	22
Acuerdo No. CG-387/2018. -Acuerdo que presenta el Comité de Transparencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueba el Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.	35
Acuerdo No. CG-388/2018. -Acuerdo que presenta el Comité de Transparencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.....	55
Acuerdo No. CG-389/2018. - Acuerdo que presenta el Comité de Transparencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales.....	80

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
COE:	Comisión de Organización del Instituto Electoral de Michoacán;
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Dirección de Organización:	Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Consejo General del INE en Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número INE/CG661/2016, aprobó el RE, con el objeto de regular el ejercicio de las funciones y actividades, así como la distribución competencial prevista, tanto en la CPEUM, como en la ley de la materia entre los Órganos Nacional y los Locales, encargados de ejecutar las actividades propias de la función electoral.

SEGUNDO. Con fecha 1 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral.

TERCERO. El 8 de septiembre de 2017, en términos del artículo 183 del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

CUARTO. La DEOE mediante oficio número INE/DEOE/1518/2017, firmado por el Director Ejecutivo, validó las especificaciones técnicas de la Documentación Electoral, el citado documento fue remitido, vía correo electrónico, recibido el 29 de diciembre del año 2017, mediante diverso INE/UTVOPL/7528/2017, suscrito por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. En Sesión Ordinaria, de fecha 11 de enero de 2018, la COE emitió el Acuerdo número IEM/COE-02/2018, por medio del cual se aprobaron los diseños de la Documentación Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para su envío al Consejo General.

SEXTO. En Sesión Extraordinaria de fecha 17 de enero del año en curso, el Consejo General, aprobó los diseños de la Documentación Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, mediante acuerdo identificado con el número CG-03/2018.

SÉPTIMO. El día 25 de marzo del presente año, se recibió por correo electrónico la circular número INE/UTVOPL/326/2018, por la que, se hizo del conocimiento de este Instituto el Acuerdo del Consejo General del INE, identificado bajo la clave INE/CG168/2018, en el que aprobaron las modificaciones al formato de cuadernillos de operaciones, así como el reverso de las boletas electorales de las elecciones Federales y Locales que se utilizarán en la Jornada Electoral del 1 de julio del año en curso.

OCTAVO. Que en Sesión Extraordinaria de fecha 27 de marzo del año en curso, la COE emitió el acuerdo IEM/COE-10/2018, por medio del cual aprobó modificaciones a los diseños de la Documentación Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

NOVENO. El día 27 de marzo del año en curso, el Dr. Ramón Hernández Reyes, Presidente de este Instituto Electoral, mediante oficio IEM-P-519/2018, en atención al Oficio INE/DEOE/0385/2018 remitió en disco compacto los diseños correspondientes al reverso de las boletas de las elecciones Locales, los cuadernillos para hacer operaciones de escrutinio y

cómputo de casilla básica, contigua y extraordinaria, así como para casilla especial, además de los carteles informativos para las urnas de las Diputaciones y de Ayuntamientos.

DÉCIMO. El día 10 de abril del año en curso, se recibió en este Instituto el Oficio INE7UTVOPL73484/2018, por medio del cual remite el diverso INE7DEOE/499/2018, por el que se comunicó a este, que se valida la Documentación Electoral, referente a las boletas de las elecciones Locales, los cuadernillos para hacer operaciones de escrutinio y cómputo de casilla básica, contigua y extraordinaria, así como para casilla especial, además de los carteles informativos para las urnas de las Diputaciones y de Ayuntamientos.

DÉCIMO PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril del año en curso, el Consejo General aprobó mediante acuerdo CG-273/2018, las modificaciones a los diseños de la Documentación Electoral, así como los carteles informativos para la casilla, correspondientes a las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

DÉCIMO SEGUNDO. La Comisión de Organización Electoral de este Instituto, en Sesión Extraordinaria de 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo **IEM/COE-19/2018**, titulado: *“Acuerdo que presenta la Comisión de Organización Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, se aprueba el procedimiento para la verificación de las medidas de seguridad de las boletas y actas electorales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018”*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, de la CPEUM, en relación con el numeral 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, señalan que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cosas, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

SEGUNDO. Que el artículo 98 de la LGIPE, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 104, incisos a) y g), de la LGIPE, este Instituto, tiene entre sus funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el INE, de igual forma el imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

CUARTO. Que el artículo 216 de la LGIPE, señala que, para poder determinar las características de la documentación, así como de los materiales electorales, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: Se deberán elaborar utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; en el caso de las boletas electorales se deberán elaborar utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE; la destrucción se llevará a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, de conformidad con lo que apruebe el Consejo General; por último, para la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

QUINTO. Que el artículo 34, fracciones III y XVI, del Código Electoral, determina que son atribuciones del Consejo General, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como aprobar lo relativo a las boletas y Documentación Electoral que se utilicen en el Proceso Electoral.

SEXTO. Que el artículo 35 del Código Electoral, establece que, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, asimismo señala que, la COE, funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General y la presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

SÉPTIMO. Que el artículo 41, fracciones II y VII, del Código Electoral, establecen que es atribución de la Dirección de Organización, proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la Documentación y Materiales Electorales autorizados, garantizando la utilización de materiales reciclables y reutilizables, así como diseñar los documentos y materiales electorales necesarios para los procesos electorales y someterlos a la consideración del Consejo General.

OCTAVO. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16, del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de esta Comisión, conocer y dar seguimiento a los trabajos del área de Organización Electoral, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

NOVENO. Que en el RE en su capítulo VIII, artículo 149, menciona que el mismo tiene como finalidad regular lo relativo a la Documentación y Materiales Electorales; asimismo, establece las directrices generales para llevar a cabo el diseño, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos electorales, de igual forma será de aplicación general para este Instituto.

Asimismo, será la DEOE la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la Documentación y Materiales Electorales; de igual forma la revisión y supervisión estarán a su cargo, tanto para las elecciones federales como las locales, tomando en cuenta el Anexo 4.1 del RE.

DÉCIMO. Que en relación con el artículo 150 del RE, los documentos electorales deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas, en este mismo sentido, dicha documentación, se divide en dos grupos, los cuales se señalan a continuación:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

- I. Boleta electoral (por tipo de elección);
- II. Acta de la Jornada Electoral ;
- III. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
- IV. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);
- V. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);
- VI. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el Consejo Municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- VII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el Consejo Municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- VIII. Acta de cómputo Municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);
- IX. Acta de cómputo Municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);
- X. Acta final de escrutinio y cómputo Municipal por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XI. Acta final de escrutinio y cómputo Municipal por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el Consejo Distrital;
- XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el Consejo Distrital;
- XIV. Acta de cómputo Distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
- XV. Acta de cómputo Distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
- XVI. Acta final de escrutinio y cómputo Distrital por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XVII. Acta final de escrutinio y cómputo Distrital por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XVIII. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
- XIX. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
- XX. Hoja de incidentes;
- XXI. Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s);
- XXII. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital;
- XXIII. Plantilla Braille (por tipo de elección);
- XXIV. Instructivo Braille;
- XXV. Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
- XXVI. Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales (de cada elección de mayoría relativa y representación proporcional);
- XXVII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos;
- XXVIII. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);
- XXIX. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;
- XXX. Cartel de resultados de cómputo Municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- XXXI. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;
- XXXII. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;

- XXXIII. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;
- XXXIV. Constancia individual de recuento (por tipo de elección);
- XXXV. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones Municipales; y,
- XXXVI. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

- I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;
- II. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);
- III. Bolsa para sobres con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (por tipo de elección);
- IV. Bolsa para boletas sobrantes (por tipo de elección);
- V. Bolsa para votos válidos (por tipo de elección);
- VI. Bolsa para votos nulos (por tipo de elección);
- VII. Bolsa de expediente de casilla (por tipo de elección);
- VIII. Bolsa de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);
- IX. Bolsa para lista nominal de electores;
- X. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;
- XI. Cartel de identificación de casilla;
- XII. Cartel de identificación para casilla especial, en su caso;
- XIII. Aviso de localización de casilla;
- XIV. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;
- XV. Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital;
- XVI. Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- XVII. Tarjetón vehicular;
- XVIII. Constancia de mayoría y validez de la elección;
- XIX. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el artículo 156 del RE, en los incisos a), b), c), d), e), h), i) y j), se regula el procedimiento para la elaboración del diseño, en este caso de la Documentación Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- Se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en este RE y su anexo respectivo.
- Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actuó como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieran utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la Documentación y Material Electoral.
- Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquéllas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:
 - I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.
 - II. Económico: que las proposiciones no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.
 - III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.
 - IV. Funcional: que las sugerencias faciliten el uso de los documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.
- Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares.
- Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de la prueba.
- Elaborar las especificaciones técnicas de la Documentación Electoral y Materiales Electorales.
- La documentación y materiales electorales de este Instituto deberán seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del RE, y
- Presentar ante la COE, el acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General, para su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el RE, en su artículo 163, numeral 2, referente a las Medidas de seguridad de documentos y materiales electorales, menciona que para realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble¹ y los elementos de identificación del aplicador, deberá realizarse conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento citado.

DÉCIMO TERCERO. Que en el Anexo 4.2 del RE, está previsto el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral y el líquido indeleble, de conformidad con lo siguiente:

1. El Consejo General seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral, para autenticar boletas y actas.
2. La Dirección de Organización, deberá comunicar a cada presidente de Consejo Distrital o Municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.
3. Previamente, la Dirección de Organización enviará a cada Presidente de Consejo Distrital o Municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra.
4. En Sesión del Consejo Distrital o Municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:
 - a) En presencia de los miembros del Consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda;
 - b) El Consejero Presidente del Consejo General, hará del conocimiento de los miembros de los Consejos Distrital o Municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas;
 - c) Los Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y en su caso de Candidaturas Independientes, que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General; Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la Jornada Electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente;
 - d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados;
 - e) En cada Consejo Distrital o Municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. El Consejero Presidente del Consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Dirección de Organización. En el Consejo Distrital o Municipal, se conservará el original del acta mencionada; y,
 - f) La Dirección de Organización informará al Consejo General, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la Jornada Electoral.
5. Durante el desarrollo de la Jornada Electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:
 - a) La Dirección de Organización, enviará a cada presidente de Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio;
 - b) Al recibir el Consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación;
 - c) Los Consejeros Presidentes, en presencia de los miembros del Consejo Distrital o Municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la Dirección de Organización, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General, que serán verificadas en esta etapa;
 - d) Los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la Jornada Electoral, a dos consejeros electorales, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos y en su caso de Candidatos Independientes;

¹ Al tratarse de un Proceso Electoral Local concurrente con el Federal, en donde se instalará una Mesa Directiva de Casilla Única, en la que la aportación del líquido indeleble le corresponde al INE, este Instituto no realizará la verificación de las características del citado material.

- e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la Jornada Electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos y, en su caso de Candidaturas Independientes presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación;
 - f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta y las actas al presidente de la mesa directiva de casilla;
 - g) Los Consejeros Electorales designados, elaborarán el reporte de la verificación, y lo proporcionarán de regreso al presidente del Consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Dirección de Organización. En el Consejo Distrital o Municipal se conservará el original del acta; y,
 - h) La Dirección de Organización, informará al Consejo General, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos Distritales y Municipales.
6. La Dirección de Organización dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los integrantes del Consejo General respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales, dentro de los 60 días posteriores.

DÉCIMO CUARTO. Que por lo que ve a los párrafos precedentes, esta COE propone que sea sometido a consideración del Consejo General el procedimiento para la verificación de las medidas de seguridad incluidas en las boletas y actas electorales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, así como el listado con las casillas por cada distrito electoral, para la primera muestra que se verificará previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales, identificada como Anexo 1; de igual forma se somete a consideración el listado con las casillas por cada distrito electoral para la segunda verificación que se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral, para autenticar boletas y actas, identificada como Anexo 2.

DÉCIMO QUINTO. Por lo que, la Comisión de Organización Electoral de este Instituto, en Sesión Extraordinaria de 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el acuerdo **IEM/COE-19/2018**, aprobó lo siguiente:

“Primero. Se aprueba el presente acuerdo, así como el procedimiento para la verificación de las medidas de seguridad incluidas en las boletas y actas electorales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Segundo. Se aprueba el listado con las casillas por cada distrito electoral, para la primera muestra que se verificará previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales, identificada como Anexo 1.

Tercero. Se aprueba el listado con las casillas por cada distrito electoral para la segunda verificación que se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral, para autenticar boletas y actas, identificada como Anexo 2.

Cuarto. Se aprueba el envío de este acuerdo, así como de sus anexos, al Consejo General para que se someta a su consideración en la siguiente Sesión que celebre dicho Órgano Colegiado.”

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a consideración de este Consejo General de este Instituto, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento para la verificación de las medidas de seguridad incluidas en las boletas y actas electorales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

SEGUNDO. Se aprueba el listado con las casillas por cada distrito electoral, para la primera muestra que se verificará previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales, identificada como Anexo 1, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

TERCERO. Se aprueba el listado con las casillas por cada distrito electoral para la segunda verificación que se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral, para autenticar boletas y actas, identificada como Anexo 2, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

Primera Muestra de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral				
Distrito	Cabecera Distrital	Municipio	Sección	Tipo Casilla
1	La Piedad	La Piedad	1533	C2
1	La Piedad	Tanhuato	1947	B1
1	La Piedad	Yurécuaro	2375	C1
1	La Piedad	Yurécuaro	2385	B1
2	Puruándiro	José Sixto Verduzco	758	C1
2	Puruándiro	Morelos	1290	B1
2	Puruándiro	Panindícuaro	1407	B1
2	Puruándiro	Puruándiro	1608	C1
3	Maravatío	Epitacio Huerta	455	C1
3	Maravatío	Maravatío	891	B1
3	Maravatío	Maravatío	897	C1
3	Maravatío	Maravatío	926	B1
4	Jiquilpan	Cojumatlán de Regules	1678	B1
4	Jiquilpan	Jiquilpan	746	C1
4	Jiquilpan	Sahuayo	1739	B1
4	Jiquilpan	Sahuayo	1767	C1
5	Paracho	Chilchota	382	B1
5	Paracho	Chilchota	394	C1
5	Paracho	Paracho	1442	B1
5	Paracho	Quiroga	1666	B1
6	Zamora	Zamora	2441	C2
6	Zamora	Zamora	2470	C2
6	Zamora	Zamora	2520	C1
6	Zamora	Zamora	2529	C4
7	Zacapu	Jacona	703	C5
7	Zacapu	Jacona	707	C1
7	Zacapu	Zacapu	2400	B1
7	Zacapu	Zacapu	2425	C1
8	Tarímbaro	Charo	346	C3
8	Tarímbaro	Charo	358	B1
8	Tarímbaro	Santa Ana Maya	1788	B1
8	Tarímbaro	Tarímbaro	1962	B1
9	Los Reyes	Cotija	311	B1
9	Los Reyes	Los Reyes	1695	S1
9	Los Reyes	Los Reyes	1704	B1
9	Los Reyes	Pajacuarán	1406	B1
10	Morelia	Morelia	1192	C6
10	Morelia	Morelia	1197	B1
10	Morelia	Morelia	1199	C3
10	Morelia	Morelia	1216	C5
11	Morelia	Morelia	983	C2
11	Morelia	Morelia	1040	B1

Primera Muestra de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral				
Distrito	Cabecera Distrital	Municipio	Sección	Tipo Casilla
11	Morelia	Morelia	1091	B1
11	Morelia	Morelia	1109	B1
12	Hidalgo	Hidalgo	500	B1
12	Hidalgo	Hidalgo	506	B1
12	Hidalgo	Irimbo	671	B1
12	Hidalgo	Irimbo	672	C1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2587	B1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2595	B1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2622	C1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2646	B1
14	Uruapan	Uruapan	2191	B1
14	Uruapan	Uruapan	2193	C1
14	Uruapan	Uruapan	2195	C3
14	Uruapan	Uruapan	2203	C1
15	Pátzcuaro	Lagunillas	803	E1
15	Pátzcuaro	Pátzcuaro	1470	C4
15	Pátzcuaro	Pátzcuaro	1485	C1
15	Pátzcuaro	Ziracuaretiro	2573	C2
16	Morelia	Morelia	958	B1
16	Morelia	Morelia	1014	C1
16	Morelia	Morelia	1149	B1
16	Morelia	Morelia	1248	B1
17	Morelia	Morelia	1126	C1
17	Morelia	Morelia	1241	C2
17	Morelia	Morelia	1270	B1
17	Morelia	Morelia	1275	B1
18	Huetamo	Huetamo	608	B1
18	Huetamo	Huetamo	638	B1
18	Huetamo	Jungapeo	798	B1
18	Huetamo	Tuxpan	2121	B1
19	Tacámbaro	Ario	166	B1
19	Tacámbaro	Tacámbaro	1869	B1
19	Tacámbaro	Tacámbaro	1879	C1
19	Tacámbaro	Taretan	1956	B1
20	Uruapan	Uruapan	2227	B1
20	Uruapan	Uruapan	2232	B1
20	Uruapan	Uruapan	2254	C3
20	Uruapan	Uruapan	2314	C1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Aguililla	14	B1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Buenavista	209	B1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Buenavista	211	C1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Coalcomán de Vázquez Pallares	246	B1

Primera Muestra de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral				
Distrito	Cabecera Distrital	Municipio	Sección	Tipo Casilla
22	Múgica	Arteaga	180	B1
22	Múgica	Múgica	1315	C2
22	Múgica	Múgica	1316	C2
22	Múgica	Nuevo Urecho	1367	B1
23	Apatzingán	Apatzingán	84	B1
23	Apatzingán	Apatzingán	108	B1
23	Apatzingán	Nuevo Parangaricutiro	1352	C2
23	Apatzingán	Tancitaro	1895	B1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	824	B1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	827	C1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	828	B1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	868	C8

Segunda Muestra de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral				
Distrito	Cabecera Distrital	Municipio	Sección	Tipo Casilla
1	La Piedad	La Piedad	1533	C2
1	La Piedad	Tanhuato	1947	B1
1	La Piedad	Yurécuaro	2375	C1
1	La Piedad	Yurécuaro	2385	B1
2	Puruándiro	José Sixto Verduzco	758	C1
2	Puruándiro	Morelos	1290	B1
2	Puruándiro	Panindícuaro	1407	B1
2	Puruándiro	Puruándiro	1608	C1
3	Maravatío	Epitacio Huerta	455	C1
3	Maravatío	Maravatío	891	B1
3	Maravatío	Maravatío	897	C1
3	Maravatío	Maravatío	926	B1
4	Jiquilpan	Cojumatlán de Regules	1678	B1
4	Jiquilpan	Jiquilpan	746	C1
4	Jiquilpan	Sahuayo	1739	B1
4	Jiquilpan	Sahuayo	1767	C1
5	Paracho	Chilchota	382	B1
5	Paracho	Chilchota	394	C1
5	Paracho	Paracho	1442	B1
5	Paracho	Quiroga	1666	B1
6	Zamora	Zamora	2441	C2
6	Zamora	Zamora	2470	C2
6	Zamora	Zamora	2520	C1
6	Zamora	Zamora	2529	C4
7	Zacapu	Jacona	703	C5
7	Zacapu	Jacona	707	C1

Segunda Muestra de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral				
Distrito	Cabecera Distrital	Municipio	Sección	Tipo Casilla
7	Zacapu	Zacapu	2400	B1
7	Zacapu	Zacapu	2425	C1
8	Tarímbaro	Charo	346	C3
8	Tarímbaro	Charo	358	B1
8	Tarímbaro	Santa Ana Maya	1788	B1
8	Tarímbaro	Tarímbaro	1962	B1
9	Los Reyes	Cotija	311	B1
9	Los Reyes	Los Reyes	1695	S1
9	Los Reyes	Los Reyes	1704	B1
9	Los Reyes	Pajacuarán	1406	B1
10	Morelia	Morelia	1192	C6
10	Morelia	Morelia	1197	B1
10	Morelia	Morelia	1199	C3
10	Morelia	Morelia	1216	C5
11	Morelia	Morelia	983	C2
11	Morelia	Morelia	1040	B1
11	Morelia	Morelia	1091	B1
11	Morelia	Morelia	1109	B1
12	Hidalgo	Hidalgo	500	B1
12	Hidalgo	Hidalgo	506	B1
12	Hidalgo	Irimbo	671	B1
12	Hidalgo	Irimbo	672	C1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2587	B1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2595	B1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2622	C1
13	Zitácuaro	Zitácuaro	2646	B1
14	Uruapan	Uruapan	2191	B1
14	Uruapan	Uruapan	2193	C1
14	Uruapan	Uruapan	2195	C3
14	Uruapan	Uruapan	2203	C1
15	Pátzcuaro	Lagunillas	803	E1
15	Pátzcuaro	Pátzcuaro	1470	C4
15	Pátzcuaro	Pátzcuaro	1485	C1
15	Pátzcuaro	Ziracuaretiro	2573	C2
16	Morelia	Morelia	958	B1
16	Morelia	Morelia	1014	C1
16	Morelia	Morelia	1149	B1
16	Morelia	Morelia	1248	B1
17	Morelia	Morelia	1126	C1
17	Morelia	Morelia	1241	C2
17	Morelia	Morelia	1270	B1
17	Morelia	Morelia	1275	B1

Segunda Muestra de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral				
Distrito	Cabecera Distrital	Municipio	Sección	Tipo Casilla
18	Huetamo	Huetamo	608	B1
18	Huetamo	Huetamo	638	B1
18	Huetamo	Jungapeo	798	B1
18	Huetamo	Tuxpan	2121	B1
19	Tacámbaro	Ario	166	B1
19	Tacámbaro	Tacámbaro	1869	B1
19	Tacámbaro	Tacámbaro	1879	C1
19	Tacámbaro	Taretan	1956	B1
20	Uruapan	Uruapan	2227	B1
20	Uruapan	Uruapan	2232	B1
20	Uruapan	Uruapan	2254	C3
20	Uruapan	Uruapan	2314	C1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Aguililla	14	B1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Buenavista	209	B1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Buenavista	211	C1
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	Coalcomán de Vázquez Pallares	246	B1
22	Múgica	Arteaga	180	B1
22	Múgica	Múgica	1315	C2
22	Múgica	Múgica	1316	C2
22	Múgica	Nuevo Urecho	1367	B1
23	Apatzingán	Apatzingán	84	B1
23	Apatzingán	Apatzingán	108	B1
23	Apatzingán	Nuevo Parangaricutiro	1352	C2
23	Apatzingán	Tancitaro	1895	B1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	824	B1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	827	C1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	828	B1
24	Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas	868	C8

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, DE NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
COE:	Comisión de Organización Electoral, del Instituto Electoral de Michoacán;
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y
LIOD:	Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Consejo General, emitió en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2017, el Acuerdo por el que se aprobaron los LIOD, identificado bajo la clave CG-33/2017, así como el Acuerdo CG-34/2017, por el que aprobó la convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

SEGUNDO. Con fecha 8 de septiembre del 2017, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

TERCERO. El 26 de octubre de 2017, en Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-50/2017, por el que se modificó la integración de las Comisiones y de los Comités de este Consejo General; entre ellas, la Comisión de Organización Electoral, misma que quedó integrada de la siguiente manera:

Consejera Electoral Presidenta	Dra. Yurisha Andrade Morales
Consejero Electoral	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejera Electoral	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre
Secretaría Técnica	Director (a) Ejecutivo (a) de Organización Electoral

CUARTO. El máximo Órgano de Dirección de este Instituto, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de octubre del 2017, aprobó la Convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto, para aquellos municipios en donde no se alcanzó el número mínimo de solicitudes, de acuerdo con la convocatoria publicada para tal efecto dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

QUINTO. El Consejo General, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre del 2017, aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, mediante acuerdo CG-69/2017.

SEXTO. La Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo IEM/COE-18/2018, intitulado: "Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por medio del cual se aprueba la propuesta de nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para su envío al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que el artículo 34, fracciones III, IV y XIII, del Código Electoral, determina que son atribuciones del Consejo General, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

TERCERO. Que el artículo 35 del Código Electoral, establece que, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, asimismo señala que, la COE, funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General y la presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la COE, conocer y dar seguimiento a los trabajos de su área, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

CUARTO. Que el artículo 36, fracciones II y VI, del Código Electoral, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General, entre otras, mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto; así como proponer al Consejo General las personas para integrar los Consejos de los Comités Distritales y Municipales Electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

QUINTO. Que el numeral 41, fracción I, de la Ley Electoral en la Entidad, señala que el Director Ejecutivo de Organización Electoral tiene como atribución la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales y sus Consejos Electorales.

SEXTO. Que el artículo 51 del Código Electoral, establece que, en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un Órgano Desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal, y funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con un Consejo Electoral y, vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Asimismo, el artículo 55 del Código Electoral, señala que los Consejos Electorales se integran con un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales y un representante por Partido Político y Candidato Independiente, en su caso.

SÉPTIMO. Que con fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, en cuya Base Segunda se señalaron los requisitos que debían cumplir los ciudadanos interesados en participar, la cual a la letra dice:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Dichos requisitos son acordes con lo señalado en el artículo 57 del Código Electoral.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como en el numeral 11 de los LIOD, las etapas del procedimiento serán las siguientes:

- I. Inscripción de los ciudadanos interesados;
- II. Recepción de los documentos a fin de conformar su expediente;
- III. Revisión de los expedientes por parte de la Comisión de Organización;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- V. Valoración curricular y entrevista presencial;
- VI. Propuesta de integración y observaciones; y,
- VII. Aprobación de la propuesta definitiva.

NOVENO. Que en virtud de que concluyeron todas las etapas contenidas en los LIOD, el 16 de diciembre de 2017, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, presentó la propuesta de integración de los Consejos y Comités Distritales y Municipales, misma que fue aprobada por el Órgano Colegiado.

DÉCIMO. Que en los Comités y Consejos Distritales y Municipales, diversos funcionarios nombrados por el Consejo General, presentaron su renuncia al cargo que les fue conferido por el máximo Órgano Colegiado de este Instituto, de conformidad con lo siguiente:

Csc.	Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Cargo	Causas	Fecha de recepción
1	Comité Distrital de Tacámbaro	Ezequiel Segundo Cárdenas Ayala	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Motivos personales	7 de junio
2	Comité Municipal de Churintzio	María Dolores Arroyo Pérez	Consejera Suplente	Motivos personales	8 de junio
3	Comité Municipal de Zináparo	Marco Antonio López Fuentes	Consejero Suplente	Motivos personales	11 de junio
4	Comité Municipal de Zináparo	Josefina Silva Moreno	Consejera Suplente	Motivos personales	11 de junio
5	Comité Municipal de Indaparapeo	Maribel Paniagua Núñez	Consejera Propietaria	Motivos personales	11 de junio
6	Comité Municipal de Charo	Leticia Flores Rodríguez	Consejera Propietaria	Motivos personales	11 de junio
7	Comité Municipal de Susupuato	Maribel Arroyo Vilchez	Consejera Propietaria	Motivos personales	13 de junio
8	Comité Municipal de Susupuato	Oliva Reyna Colin	Consejera Suplente	Motivos personales	13 de junio
9	Comité Distrital Morelia 16	Claudia Gabriela Frausto Martínez	Presidenta	Motivos personales	13 de junio
10	Comité Distrital Morelia 11	Edith Calderón Durán	Consejera Propietaria	Motivos personales	13 de junio (con efectos a partir del 15)
11	Comité Municipal de Yurécuaro	Rita Paulina García Beltrán	Vocal de Organización Electoral	Motivos personales	13 de junio
12	Comité Municipal de Purépero	Susana Ordaz Espinosa	Consejera Suplente	Motivos personales	14 de junio
13	Comité Municipal de Morelos	Gerardo Martínez Gutiérrez	Consejero Suplente	Motivos personales	14 de junio
14	Comité Municipal de Penjamillo	Teófila de León Castrejón	Consejera Suplente	Motivos personales	14 de junio
15	Comité Municipal de Penjamillo	José Eduardo Díaz López	Consejero Suplente	Motivos personales	14 de junio
16	Comité Municipal de Penjamillo	Victoria Cervantes de León	Consejera Suplente	Motivos personales	14 de junio
17	Comité Municipal de Tarímbaro	Karina Orejón Pardo	Vocal de Organización Electoral	Motivos personales	14 de junio
18	Comité Municipal de Indaparapeo	Mauricio Téllez Marmolejo	Consejero Propietario	Motivos personales	16 de junio
19	Comité Municipal de Marcos Castellanos	María del Rocío Cárdenas Alcantar	Consejera Suplente	Fue nombrada como CAE local	18 de junio
20	Comité Distrital de Jiquilpan	Mónica Ivette Guerra Mora	Consejera Suplente	Motivos personales	18 de junio
21	Comité Distrital de Morelia 11	América Calderón García	Vocal de Organización Electoral	Motivos personales	18 de junio
22	Comité Distrital de Morelia 17	Paola del Rocío Sierra Chávez	Consejera Suplente	Motivos personales	20 de junio

Ahora bien, en reunión de trabajo de los integrantes de la Comisión de Organización Electoral, realizada el 5 de marzo del año en curso, se indicó a la Secretaria Técnica que, a partir de esa fecha, se girara un oficio a las personas que presentaran su renuncia, con la finalidad de que les solicitara la ratificación de ésta y otorgándoles un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación para hacerlo.

En virtud de lo anterior, se giraron los oficios correspondientes de conformidad con lo siguiente:

Csc.	Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Fecha de notificación de la solicitud de ratificación	Fecha de recepción de la ratificación
1	Comité Distrital de Tacámbaro	Ezequiel Segundo Cárdenas Ayala	7 de junio	7 de junio
2	Comité Municipal de Churintzio	María Dolores Arroyo Pérez	8 de junio	8 de junio
3	Comité Municipal de Indaparapeo	Maribel Paniagua Núñez	12 de junio	12 de junio
4	Comité Municipal de Charo	Leticia Flores Rodríguez	14 de junio	14 de junio
5	Comité Municipal de Susupuato	Maribel Arroyo Vilchez	14 de junio	Al 15 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
6	Comité Municipal de Susupuato	Oliva Reyna Colín	13 de junio	Al 14 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
7	Comité Distrital Morelia 16	Claudia Gabriela Frausto Martínez	La ciudadana no fue localizada en su domicilio, en diversas visitas que se realizaron.	No aplica.
8	Comité Distrital Morelia 11	Edith Calderón Durán	No aplica, porque ratificó su renuncia ante el Secretario Ejecutivo, el mismo día que la presentó	13 de junio
9	Comité Municipal de Yurécuaro	Rita Paulina García Beltrán	18 de junio	18 de junio
10	Comité Municipal de Purépero	Susana Ordaz Espinosa	No aplica	8 de junio
11	Comité Municipal de Penjamillo	Teófila de León Castrejón	14 de junio	Al 15 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
12	Comité Municipal de Penjamillo	José Eduardo Díaz López	14 de junio	Al 15 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
13	Comité Municipal de Penjamillo	Victoria Cervantes de León	14 de junio	Al 15 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
14	Comité Municipal de Tarímbaro	Karina Orejón Pardo	18 de junio	Al 19 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-,

Csc.	Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Fecha de notificación de la solicitud de ratificación	Fecha de recepción de la ratificación
				no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
15	Comité Municipal de Indaparapeo	Mauricio Téllez Marmolejo	18 de junio	18 de junio
16	Comité Municipal de Marcos Castellanos	María del Rocío Cárdenas Alcantar	18 de junio	Al 19 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
17	Comité Distrital de Jiquilpan	Mónica Ivette Guerra Mora	18 de junio	Al 19 de junio –fecha en que feneció el plazo para que contestara el oficio-, no se recibió una respuesta; por lo que ya precluyó su derecho para hacerlo.
18	Comité Distrital de Morelia 11	América Calderón García	18 de junio	18 de junio
19	Comité Distrital de Morelia 17	Paola del Rocío Sierra Chávez	20 de junio	20 de junio

DÉCIMO PRIMERO. Que la Consejera Propietaria del Comité Distrital 16, Marina García Villa, no asistió a la tercera y cuarta Capacitación que se impartió en la Ciudad de Morelia los días 28 de mayo y 16 de junio, respectivamente; entre otros, al Comité del que forma parte, como consta en los registros de asistencia que fueron proporcionados por la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana, lo que indica una falta de interés en el desempeño de su función y en una falta de responsabilidad en las actividades que debe realizar de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas.

En este sentido, es conveniente precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral¹ está el profesionalismo que se refiere a ejercer de manera responsable y con capacidad aquellas cuestiones que le sean encomendadas. La conducta de la Consejera que fue descrita en el párrafo anterior denota una falta al principio rector señalado.

En virtud de lo anterior, en términos de los artículos 35, párrafo segundo²; 41, fracción I³ del Código Electoral; 16, párrafo segundo⁴ del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; así como en el numeral 55⁵ de los LIOD, es conveniente que esta Comisión proponga su sustitución.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en virtud de lo anterior, se generaron vacantes, razón por la cual, se propone a los siguientes ciudadanos para que las cubran:

Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Cargo	Razones para proponer su nombramiento
Comité Distrital de Tacámbaro	Orlando Gutiérrez Cardona	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	No había lista de reserva, por lo que se realizó una invitación directa. Se propone su nombramiento, toda vez que tiene experiencia en materia electoral, dado que participó como Vocal de Organización en el Proceso Electoral 2001 y Vocal de Capacitación Electoral en el Proceso Electoral de 2004.
Comité Municipal de	Rosa Juárez Oliveros	Consejera	

¹ Los principios rectores de la función electoral están contenidos en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

² "... las comisiones de: Organización Electoral; Administración, Prerogativas y Partidos Políticos; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Vinculación y Servicio Profesional Electoral; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General..."

³ "El Director Ejecutivo de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los comités distritales y municipales y sus consejos electorales."

⁴ "Las Comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto..."

⁵ "Cualquier duda o aclaración respecto de los presentes lineamientos, será resuelta por la Comisión de Organización."

Órgano Desconcentrado	Nombre del funcionario	Cargo	Razones para proponer su nombramiento
Susupuato		Propietaria	
Comité Distrital Morelia 16	Martha López González	Presidenta	Se propone su nombramiento, toda vez que tiene experiencia en materia electoral, participó como Presidenta del Comité Distrital 16 en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2012, fue Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de 2014 a 2017.
Comité Distrital Morelia 16	Tamara Prats Vidal	Consejera Propietaria	Se propone su nombramiento, toda vez que tiene experiencia en materia electoral en la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
Comité Distrital Morelia 11	Karen Ivette Pérez Contreras	Consejera Propietaria	Se propone su nombramiento, toda vez que, ha trabajado en el poder Judicial de la Federación y en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo coordinando la agenda del Director, lo que implica que tiene conocimientos en ciencias sociales, lo cual fue un criterio que se utilizó para la conformación de los órganos desconcentrados.
Comité Distrital Morelia 11	Ana Karen Espino Villegas	Vocal de Organización Electoral	Se propone su nombramiento, toda vez que tiene experiencia en materia electoral en la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Comité Municipal de Yurécuaro	Oscar Prieto González	Vocal de Organización Electoral	Fue nombrado Consejero Propietario del Comité; sin embargo, desde que se generó la vacante en la Vocalía, a la par de su desempeño como Consejero, ha estado apoyando al Comité en la realización de las actividades de la Vocalía, lo que ha permitido darle funcionalidad a la parte operativa del Órgano Desconcentrado.
Comité Municipal de Yurécuaro	Hilda Dinorah Trejo Zamora	Consejera Propietaria	Fue nombrada Consejera Suplente, por lo que cuenta con el perfil y cumple con los requisitos para proponer su nombramiento como Propietaria.
Comité Municipal de Penjamillo	Celia Elena Ventura Toledo	Consejera Suplente	No hay lista de reserva, por lo que se realizó una invitación directa para incorporarse en el cargo.
Comité Municipal de Penjamillo	Yuliana Duarte Días	Consejera Suplente	No hay lista de reserva, por lo que se realizó una invitación directa para incorporarse en el cargo.
Comité Municipal de Penjamillo	Humberto Ventura Toledo	Consejero Suplente	No hay lista de reserva, por lo que se realizó una invitación directa para incorporarse en el cargo.
Comité Municipal de Tarímbaro	Elena Martínez Ayala	Vocal de Organización Electoral	Se propone para cubrir el cargo, porque se considera el perfil idóneo.
Comité Distrital Morelia 17	Rodolfo Solórzano Cortés	Consejero Suplente	Se realizó una invitación directa, toda vez que se contactó a quienes estaban en lista de reserva y declinaron el ofrecimiento para cubrir la vacante.

Ahora bien, es conveniente precisar que existen vacantes en Consejerías Suplentes que resulta indispensable cubrir, por lo que se hacen las siguientes propuestas para cubrirlas:

Distrito	Órgano Desconcentrado	Nombre
01	Comité Municipal de Churintzio	Daniel Cañedo Rosas
		Braulio García López
	Comité Municipal de Ixtlán	Ignacio Macías Soria
		Adrián Marrón Estrada
		Rosa María Reyes Guille
		José Hugo Ponce de León Álvarez
	Comité Distrital de La Piedad	Brenda Georgina Amezcua González
	Comité Municipal de Yurécuaro	Carlos Alberto González Naranjo
	Comité Municipal de Tanhuato	Jesús Tadeo Velázquez Quintero
	Comité Municipal de Zináparo	José Antonio Esquivel Cuevas
Martha Alicia Berber Melgoza		
María Erika Hernández Cabrera		
03	Comité Municipal de Contepec	Miguel Salvador Silva Correa

Distrito	Órgano Desconcentrado	Nombre
	Comité Distrital de Maravatío	Verónica Heredia Martínez
	Comité Municipal de Tlalpujahua	María del Carmen Hernández Romero Julieta Garduño Hernández
04	Comité Distrital de Jiquilpan	Rafael Humberto Gómez Álvarez
	Comité Municipal de Sahuayo	Ma. Isabel Montaña Lozano Diana Karely Vargas Sánchez
	Comité Municipal de Vista Hermosa	Brenda Guadalupe Hernández Batres
05	Comité Municipal de Erongarícuaro	Enrique Audon Solorio Soloria
	Comité Municipal de Nahuatzen	Rafaela Capiz Avilés
	Comité Municipal de Quiroga	María de los Ángeles Ponce Pineda
12	Comité Municipal de Zinapécuaro	María Mata Mendoza
		María Luisa Anicua Rubio
		Jairo Morales Ávila
14	Comité Distrital de Uruapan Norte	Jannet Piedra Gómez
15	Comité Distrital de Pátzcuaro	Claudia Mora Ramírez
	Comité Municipal de Tzintzuntzan	Mario Eduardo Díaz Lugo Orlando Emmanuel Estrada Huipe
19	Comité Distrital de Tacámbaro	Anahí Gaytán García
23	Comité Distrital de Apatzingán	Sara Rosalía Salazar Pacheco

Resulta pertinente señalar que todas las propuestas antes señaladas, cubren con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO TERCERO. Que la Comisión de Organización Electoral del Consejo General, en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEM/COE-18/2018, aprobó lo siguiente:

Primero. Se aprueba la propuesta de los nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, de conformidad con los considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del presente acuerdo.

Segundo. Se aprueba el envío al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio firmado por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, de la propuesta de los nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente y con la finalidad de tener debidamente integrados a los Consejos y Comités Distritales y Municipales, lo conducente es someter a consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, DE NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS Y CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de los nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que elabore y notifique los nombramientos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese a los Comités Distritales y Municipales referidos en el presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

SIGLAS

FPEADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral.
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
FEVFG	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género
SEIMUJER	Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.
CJIM	Centro de Justicia Integral para las Mujeres.
COEPREDV	Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán.
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
IEM	Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. EXHORTACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó en el Senado de la República el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”, propuesto por la Comisión para la Igualdad de Género. En dicho dictamen, se resolvió exhortar respetuosamente a los Organismos Públicos Locales, para que en el ámbito de su competencia y conforme a los estándares internacionales existentes en la materia, establecieran e implementaran protocolos para Atender la Violencia Política contra las mujeres.

SEGUNDO. El 24 veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto Electoral el oficio SELAR-064/2017 signado por la Lic. Verónica García Reyes, Subsecretaria de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, con el que hizo del conocimiento de este Instituto la disposición acordada en sesión celebrada el seis del mes y año en cita.

TERCERO. Con fecha 07 de junio de 2018, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de este Instituto, se emitió el acuerdo titulado: *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES*, en el que se aprobó el Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para atender los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que el artículo 34, fracciones I, II y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

SEGUNDO. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. Que en atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con una estructura integrada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos de vigilancia y desconcentrados. Que de conformidad a la facultad reglamentaria establecida en la fracción II del artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General, en el ámbito de su competencia, considera conveniente aprobar el Protocolo que marque la pauta para los casos de Violencia Política en contra de la mujer para el Estado de Michoacán.

TERCERO. MARCO JURÍDICO:**I. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL:**

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en los artículos 1º y 2º que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. De la misma manera establece que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

De acuerdo con el artículo 4, inciso j, de la **Convención Interamericana** para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), y artículos 2 y 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

La Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La violencia política impacta también en el derecho a participar en el gobierno de su país; en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario implementar acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, conceptualizándola, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

El 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en donde se adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres.”¹

¹ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>

II. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Asimismo, estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

La Constitución en sus artículos 1° y 4°, reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Además, en sus artículos 41, base IV, apartado A y 116, fracción IV, inciso b, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en su artículo 2, apartado A, fracción I, la Constitución “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”. En la fracción III, protege su derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.” Además, agrega que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

Conforme con todo ello, la fracción I del artículo 41 constitucional, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

En el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con La Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, mientras que, en Costa Rica,² Ecuador,³ México⁴ y Perú,⁵ se han presentado iniciativas. Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, las leyes contra la violencia contra las mujeres de Campeche en su artículo 5, fracción VI, establece que “...Violencia Política es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos.” y Jalisco en su artículo 11, fracción VII, señala “Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.” Por su parte, el estado de Oaxaca, además de incluirla en su ley de violencia, aprobó tipificarla, tal como se desprende de su artículo 7, fracción VII, que señala “Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.” En su artículo 11 Bis, enumera

² Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18719

³ Disponible en: http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/2/1_Proyecto_presentado_368.pdf

⁴ Iniciativa presentada por la Senadora Lucero Saldaña (PRI), el 13 de noviembre de 2012. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=37943> Iniciativa presentada por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez (PRI) el 4 de noviembre de 2014. Disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-04-1/assets/documentos/INIC_PRI_Lucero_VIOLENCIA_POLITICA.pdf Iniciativa presentada por las Senadoras Angélica de la Peña Gómez (PRD), Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI), Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez (PAN), el 8 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53880> Iniciativa presentada por la Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (Movimiento Ciudadano, MC) el 29 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2015/sep/20150929-II.html#Iniciativa9>

⁵ [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/\\$FILE/PL04212040315.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/$FILE/PL04212040315.pdf)

todos los actos que se consideran violencia política y, en el artículo 42 determina que el Consejo tiene la atribución de promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos político-electorales.

CUARTO. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES E IGUALDAD DE LAS MUJERES. Conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º, párrafo primero y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 y 3 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, párrafo segundo, 5, fracciones XIV y XV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho al voto, a tener igualdad en el acceso y ejercicio de las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, quedando prohibida toda clase de discriminación por razón de género.

QUINTO. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. El Instituto Electoral de Michoacán está obligado a denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes o que sea directamente responsable de proteger tales derechos.⁶ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEXTO. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso en concreto, es responsable de emitir las medidas necesarias para orientar y lograr que se sancione a aquellos sujetos que atenten contra los derechos político-electorales de la mujer, previstos en el marco jurídico nacional e internacional, así como lo dispuesto en las leyes de la materia⁷.

En ese sentido, a continuación, se enumeran acciones concretas a fin de cumplir con tal obligación:

1. Establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de género.
2. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas.
3. Concientizar y sensibilizar al personal que labora en este Instituto en relación con el tema de la Violencia Política contra la mujer.
4. Generar condiciones para interactuar de manera activa con las organizaciones de la sociedad civil, la academia y activistas que trabajan para erradicar la violencia política contra las mujeres.
5. Informar sobre la configuración de la violencia política contra la mujer para hacer posible su identificación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, así como 32 y 34, fracciones II y III del Código Electoral, y 13, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interior, se somete a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para atender los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres, que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de este Instituto.

⁶ De conformidad con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Página: 2256, de rubro siguiente: **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

⁷ Sirve de apoyo la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** De igual manera, sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

SEGUNDO. Se aprueba el Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para atender los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres, el cual forma parte íntegra del presente acuerdo como anexo único.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

ANEXO ÚNICO

PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

CAPÍTULO I

Generalidades

1. El presente Protocolo está dirigido a las y los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán; a las y los militantes de los partidos políticos, a las aspirantes a candidatas independientes para ejercer un cargo público; candidatas independientes para ejercer un cargo público a las precandidatas y candidatas de los partidos políticos; a las y los representantes de organizaciones sociales; a representantes de Partidos Políticos; a mujeres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que pretendan contender o estén conteniendo para un cargo público; a los familiares o conocidos de alguna mujer que haya sido víctima.
2. El presente Protocolo tiene como objetivos los siguientes:
 - a) Proporcionar información que coadyuve a identificar la violencia política por razón de género y clarifique los procedimientos cuando se cometan acciones constitutivas de violencia política contra las mujeres;
 - b) Dar orientación a fin de conocer qué autoridades están facultadas para recibir y atender los casos de violencia política contra las mujeres;
 - c) Garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia.
 - d) Definir la violencia política en razón género, para que la misma pueda ser plenamente identificada;
 - e) Prevenir, denunciar, sancionar y, erradicar la violencia política contra las mujeres;
 - f) Informar a las posibles víctimas sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.

Definición de la Violencia Política por Razón de Género

La violencia política por razón de género, fue definida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro de la jurisprudencia 48/2016 del 02 de noviembre de 2016 en la que señala que *“la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o les afecta de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales incluyendo el ejercicio del cargo.”*⁸

Es decir, la violencia política en razón de género puede entenderse como la acción u omisión en el ámbito político o público que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Asimismo, de conformidad con los artículos 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende como violencia en razón del género, aquella derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder que comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado de un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como el público.

3. Clasificación de la Violencia Política por Razón de Género. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, clasifica los tipos de violencia contra las mujeres, de la siguiente manera:

3.1. Violencia Psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

3.2. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

3.3. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

⁸ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en razón de su género.

3.4. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

3.5. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Estos tipos de violencia, pueden llegar a manifestarse cuando una mujer ejerza o pretenda ejercer sus derechos político electorales y que ese sea el motivo que la originó.

Elementos que Constituyen la Violencia Política por Razón de Género

4. Del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁹; es posible advertir **dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género femenino:**

- a) **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, cuando estos actos sean dirigidos hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
- b) **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En ese contexto, se comparte la Jurisprudencia que establece que la violencia política contra las mujeres comprenderá todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales¹⁰, incluyendo el voto activo y pasivo, así como el acceso y ejercicio del cargo.

Víctimas y Perpetradores.

5. De conformidad con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹¹, lo son:

5.1. Víctimas directas: son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5.2 Víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

5.3. Víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

5.4. Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

⁹Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

¹⁰Según lo establecido en la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

5.5. Víctimas de violencia Política: Mujeres que son promotoras y difusoras que forman parte del partido político a quienes se les identifican como grupos de base.

Si bien es cierto que las candidatas a diferentes puestos de poder político son las víctimas más evidentes de la violencia política, sin embargo es importante señalar que quienes pueden ser víctimas de violencia política son las responsables de campaña, responsables de operaciones de campo, responsable de comunicación, coordinadoras de voluntarios, voluntarias, promotoras, brigadistas u operadoras de campo, y cualquier mujer que participe en una campaña electoral.

- Mujeres militantes de los partidos que están registradas y forman parte de sus padrones internos
- Mujeres que son delegadas o representantes populares de los grupos de base de los partidos políticos
- Mujeres que ocupan cargos, internos y externos, dentro de los partidos políticos ya sea a nivel local, estatal, regional y nacional
- Mujeres que son elegidas para cargos de representación política en el ámbito local, estatal y federal en el nivel de funcionariado público municipal, estatal y nacional
- Mujeres que ocupan cargos de representación política en Regidurías, Diputaciones, Senadurías, entre otras.

6. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

7. De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en razón de su género, pueden llegar a ser perpetradores cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos, los integrantes de partidos políticos; los aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as) y autoridades gubernamentales; servidores(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.

Manifestaciones de la Violencia Política por Razón de Género.

8. La violencia tiene múltiples expresiones dentro de los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve una mujer al ejercer sus derechos político-electorales, pudiéndose presentar antes o durante el proceso electoral y en el ejercicio del cargo y que tienen por objeto anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo. Ello en razón de su género. Tales manifestaciones de violencia pueden llegar a presentarse de las siguientes formas:

- Causar la muerte por ejercer sus derechos político-electorales;
- Agresión sexual o física;
- Acoso sexual;
- Amenazar, atemorizar e intimidación;
- Restringir, obstaculizar o anular su derecho al voto;
- Difamación o calumnia o cualquier otra acción que pretenda dañar la imagen pública de la persona en razón de su género;
- Incitar a la violencia en contra de cualquier mujer;
- Discriminación en razón de género o por encontrarse en estado de embarazo, discapacidad o cualquier motivo de salud;
- Obstaculizar el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos en materia política;
- Ridiculización o exhibición pública;
- Sentirse invisible a ser ignorada;
- Retener información o control de información;
- Propositiones piratas o corporativizar las propuestas;
- Menosprecios o discriminación;
- Interrupciones o violencia verbal;
- Amenazas vedadas o violencia simbólica;
- Agresiones sexuales y físicas; y,
- Privación de la libertad y amenazas directas;

CAPÍTULO II Procedimiento

9. Para formular una denuncia, queja y querrela, es necesario identificar que efectivamente se trata de violencia política por razón de género, debiéndose considerar lo siguiente: **Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

10. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

11. Que se produzca en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera).

Mecanismos para Informar Sobre una Presunta Violación a los Derechos Político-Electorales en Razón de Género.

12. **Queja, denuncia, querrela** son actos mediante los cuales una persona hace del conocimiento de la autoridad competente, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, que pueden repercutir en la adecuada marcha del algún proceso electoral en curso o en el ejercicio de derechos político electorales y que puede ser presentada por:

- La víctima, que puede ser cualquier mujer, como candidata de un partido político o independiente, que pretenda o esté conteniendo para ejercer un cargo público o bien, cualquier mujer que haya sido violentada antes, durante o posterior al ejercicio de sus derechos político-electorales;
- Familiares o conocidos de la víctima;
- Representantes de organizaciones sociales;
- Representantes o miembros de Partidos Políticos;
- El Instituto Electoral de Michoacán;
- El Instituto Nacional Electoral; y,
- La FEPADE
- Cualquier autoridad que tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, conocido a través de medios de comunicación o de cualquier otro medio.

13. El IEM en materia de violencia política contra las mujeres, conforme al ámbito de sus facultades, si las conductas denunciadas encuadran en los supuestos tanto del procedimiento ordinario sancionador o el procedimiento especial sancionador, ordenara el cese de la conducta que motiva la queja o denuncia, y, en su caso, sancionará a quien resulte responsable, salvaguardando los derechos político electorales de las mujeres.

14. Las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberán presentarse en la Oficialía Electoral del Instituto ubicada en la calle Bruselas #118, Fraccionamiento Villa Universidad, C.P. 58060, ciudad de Morelia.

Asimismo, durante el proceso electoral las quejas o denuncias podrán presentarse ante los órganos desconcentrados municipales y distritales del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales se encuentran distribuidos a lo largo del Estado, pudiendo encontrar los domicilios correspondientes en la página de Internet del Instituto: www.iem.org.mx

15. La denuncia o queja deberá ser presentada por escrito, de forma oral o por medio electrónico.

16. La denuncia o queja que se presente por escrito deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio, para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos violados;
- d) Ofrecer y aportar las pruebas para sustentar los hechos; y,
- e) Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Cuando sea de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

17. El Instituto Electoral de Michoacán puede conocer de:

17.1. Procedimiento Sancionador Ordinario: Este se inicia cuando existan presuntas violaciones a la normatividad electoral diferentes a las establecidas en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 246 del

Código citado, las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Se sustancia conforme a lo señalado en los artículos 246 al 253 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Inicia con la presentación de la queja o denuncia ante la Oficialía Electoral o ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, quienes deberán remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, quien valorará la necesidad de dictar medidas cautelares, para lo cual contará con un plazo de 3 días para proponerlo al Consejo General, para que en un plazo de 24 horas resuelva sobre su procedencia.

A partir de la recepción de la queja, la Secretaría contará con un plazo de 5 días para su admisión o propuesta de desechamiento; en caso de admisión se emplazará al denunciado, pudiendo ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

El denunciado contará con un plazo de cinco días para dar contestación a la queja. La Secretaría deberá realizar la investigación en un periodo de cuarenta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez de manera excepcional hasta por un término igual.

Desahogadas todas las pruebas y concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá a la vista de las partes el expediente para que en un término de cinco días formulen sus alegatos, transcurrido ese plazo, la Secretaría elaborará el proyecto de resolución correspondiente, en un término de diez días, plazo que podrá ser ampliado por una sola ocasión hasta por diez días más. Dicho proyecto será enviado al Consejo General para su conocimiento y estudio por un término de cinco días. El presidente dentro de los cinco días siguientes de la recepción del dictamen convocará a sesión para su resolución.

17.2. Procedimiento Especial Sancionador: de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo este procede cuando:

a) Se viole lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en relación con la propaganda, que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Al respecto, es importante señalar que la propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 6° de la CPEUM, esto es que no impliquen ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y las candidatas, no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.

c) Por hechos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Se consideran las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En el caso de actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a lo señalado por los numerales 254 al 264 del Código Electoral del Estado, se sustanciará de la siguiente manera:

Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ésta contará con un término de 24 horas para admitirla o desecharla, en caso de desechamiento deberá notificarlo por el medio más expedito al denunciante además de que la resolución deberá ser confirmada por escrito y notificarlo al Tribunal.

Si del análisis de la queja la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General en un término de cuarenta y ocho horas.

Admitida la queja se emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se integrará el expediente completo junto con un informe circunstanciado y se remitirá de inmediato al Tribunal para su resolución.

Es importante señalar que el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la autoridad competente para resolverlo.

18. El artículo 265, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que las medidas cautelares en materia electoral son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

Si del análisis de la queja la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General en un término de cuarenta y ocho horas.

El Instituto Electoral de Michoacán de conformidad en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 61 de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, debe dictar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, de acuerdo con la Ley General de Víctimas en su artículo 4º, en cualquiera de sus supuestos y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

19. Las sanciones se dictarán de acuerdo con el sujeto que cometió la infracción (partido político, agrupaciones políticas, personas candidatas, precandidatas, aspirantes, candidatas independientes, ciudadanas y ciudadanos, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, observadores y observadoras electorales, concesionarias de radio y televisión, entre otras.) y con la infracción cuya comisión se acredite, de conformidad con la normativa vigente y podrán consistir, según el caso, en amonestación pública, multa, reducción del financiamiento público, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, cancelación del registro como partido político, suspensión o cancelación del registro como agrupación política, pérdida de derecho al registro, o cancelación del registro de la candidatura; cancelación de la acreditación como observadores u observadoras electorales, entre otras.

CAPÍTULO III Medios de impugnación

20. Los medios de impugnación son los recursos y juicios con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, agrupaciones políticas estatales y ciudadanos, y tienen por objeto que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten, invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

21. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el ámbito de su competencia, conoce de los siguientes medios de impugnación:

- a) **Recurso de Apelación.** Establecido en favor de los sujetos legitimados, es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito.
- b) **Juicio de Inconformidad.** Procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la elección de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, y en el caso de referéndum y plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.
- c) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, su finalidad consiste, en su caso, en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos.
- d) **Recurso de Revisión.** Procede durante el periodo de preparación de la elección, contra actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales de este Instituto Electoral de Michoacán, emitidos hasta cinco días antes de la elección, del cual el Consejo General es competencia; sin embargo, los resuelve el Tribunal

excepcionalmente, cuando se interpongan dentro de los 5 días anteriores al de la celebración de la elección y se resuelven en conjunto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación.

22. Derechos de las Víctimas:

La víctima tiene derecho, de acuerdo a LGAMVLV, artículos 51 y 52; LGV, artículo 7 a:

- a) Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- b) Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- c) Que se le otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza, necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
- d) Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- e) La confidencialidad y a la intimidad.

CAPÍTULO IV

Autoridades competentes para conocer según los hechos constitutivos de violencia de género

23. En caso de que este Instituto advierta conductas que pudieran violentar los derechos político-electorales de las mujeres, debe atender inicialmente a una víctima de violencia política, posteriormente, debe informarlo a las autoridades competentes FEPADE, INE, CEAV, FEVFG, SEIMUJER, CJIM, COEPREDV, TEEM para que le den la atención inmediata que corresponda a los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política en contra de las mujeres.

Es muy importante que las mujeres que participen en la vida política, como contendientes para ocupar un cargo público representando a un partido político o de manera independiente y, en general toda aquella ciudadana que desee ejercer sus derechos político electorales, conozca el marco legal internacional, nacional y estatal que tutela sus derechos humanos. Es preciso señalar que en nuestra legislación no existe el delito específico en materia de violencia política por razón de género, sin embargo, esta se puede configurar cuando se comentan diversas conductas ilícitas que sí son sancionables por las autoridades correspondientes según la falta o delito.

24. Para lo no previsto en el presente protocolo, el Instituto Electoral de Michoacán estará en condiciones de acordar lo conducente con apego al diverso “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DIRECTORIO DE AUTORIDADES RELACIONADAS EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:



FEPADE

Delegación Michoacán Ministerio Público Federal, dirección: Calzada la Huerta número 3056, Col. Hermanos López Rayón, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 3223600 y 3-08-22-28.

<http://www.fepade.gob.mx> (delegación habilitada para proceso electoral).



INE

Junta Local Ejecutiva de Michoacán, dirección: Blvd. Rafael García de León número 1545, col Chapultepec Oriente, Morelia Michoacán, Teléfono: 84439 3242116.

<http://www.ine.mx>

IEM

58060,



Instituto Electoral de Michoacán, dirección: Bruselas número 118, Col. Villa Universidad, C.P Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 3221400.

<http://www.iem.org.mx>

SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DESARROLLO DE LAS MUJERES



Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, dirección: Periférico Paseo de la Republica, número 875, Col, Félix Ireta, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 1136700.

<http://mujer.michoacan.gob.mx>



Centro de Justicia Integral para las Mujeres, dirección: Periférico Paseo de la Republica número 6040, Col. Ex Ejido Emiliano Zapata, Morelia Michoacán, Teléfonos: (443) 2998143 y 44.
<http://cjim.michoacan.gob.mx>



CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION Y LA VIOLENCIA
Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán, dirección: Ave. Madero Poniente número 63, Col. Centro, Morelia Michoacán, teléfono: (443) 3130175.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, dirección: Periférico de la República 5000, Col. Sentimientos de la Nación, C.P. 58170, Morelia Michoacán. Teléfono: (443) 3223600
<http://pgje.michoacan.gob.mx/>



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirección: Fernando Montes de Oca número 108, Col. Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia Michoacán, teléfono: (443) 1133500 y 01 (800) 640 31 88.
<http://cedh.org.mx>

ACUERDO QUE PRESENTA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
DOF:	Diario Oficial de la Federación;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
IMAIP:	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Daos Personales;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas;
Periódico oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; Y,
Reglamento:	Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

CUARTO. Reforma local en materia electoral. El 25 veinticinco y 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local y, el segundo, contiene el Código Electoral, para armonizar la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

QUINTO. Expedición de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. El 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF, los Lineamientos Generales, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Sustitución de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia. El 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto, se aprobó el acuerdo IEM-CG-31/2016, mediante el cual se sustituye la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia.

OCTAVO. Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán. El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-25-2017 consistente en el *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán*, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 24 veinticuatro de agosto de la anualidad en mención.

NOVENO. Integración del Comité de Transparencia. El día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, éste aprobó el Acuerdo IEM/CG/50/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quedando integrado el Comité de Transparencia de la siguiente manera:

Comité de Transparencia	
Presidente	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Secretario Técnico	Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información

DÉCIMO. Aprobación de acuerdo por el Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia de este Instituto, en Sesión Ordinaria de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo titulado: ***“ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE APRUEBA ENVIAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL PROYECTO DE REGLAMENTO EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”***.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto. Que los artículos 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que asimismo, al tenor del artículo 34, fracciones I, II y XL, del Código Electoral, el Consejo General del Instituto tiene entre otras atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, entre éstas expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como las que sean necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; y; todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

Que de acuerdo a los artículos 3, fracción XXII, y 8 de la Ley, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Que de acuerdo al artículo 44, fracciones II y IV, de la Ley General, y al artículo 125, fracción II y IV, de la Ley es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

TERCERO. Marco Jurídico. Que a partir de la reforma constitucional en materia de transparencia, el artículo 6° de la Constitución, amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública

para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Que de conformidad con el Apartado A, fracciones I a III del artículo 6° de la Constitución, así como párrafo tercero, fracción I, del artículo 8° de la Constitución Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Que de acuerdo con el Apartado A, párrafos segundo y sexto del artículo 6° de la Constitución, el Congreso de la Unión emitiría una ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, y asimismo esta ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Que de acuerdo con el artículo 1°, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, ésta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Que de acuerdo con el artículo 1°, párrafo segundo, de la Ley, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y garantizar la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Que el artículo 23, fracción VI, de la Ley establece que es obligación de los Sujetos Obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que según lo establece el artículo 84, de la Ley, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Que los Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Que de conformidad con el artículo 97 de la Ley, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Que el artículo 102 de la Ley, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la defensa del Estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones estatales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado a resolución administrativa;

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Que de acuerdo al artículo 95 de la Ley, cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CUARTO. Descripción. Que la elaboración del presente Reglamento, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los titulares de las Áreas del Instituto Electoral de Michoacán clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Que con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y privilegiar el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido, es necesario la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales por lo que en el presente Reglamento se establecerán las formas para realizarlas.

QUINTO. Justificación. Que en este contexto, y toda vez que para el Instituto es de suma importancia garantizar el derecho de acceso a la información, así como la publicidad de sus actos y teniendo como base que la propia Ley prevé la obligación de generar versiones públicas de los documentos cuando contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido, es necesaria la adopción de procedimientos que permitan por un lado garantizar el acceso a la información pública y por otro, garantizar la seguridad de la información reservada y/o confidencial, para evitar la incorrecta publicación o divulgación de la información en posesión de este órgano electoral.

Que derivado de lo anterior, y con la finalidad de homologar criterios que permitan al Instituto cumplir con uno de los principios rectores de su actuación, como lo son la transparencia y el acceso a la información pública, es que se considera necesaria la creación de un documento que nos permita establecer los criterios mínimos para la clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que constituye un proceso técnico en el manejo de la información contenida en documentos o expedientes, cuyo objetivo principal es el derecho de acceso a la información de las personas que acudan a este órgano autónomo.

Que es así que se elabora el presente Reglamento, con la finalidad de que sirva como una herramienta de apoyo a todas las personas servidoras públicas de este Instituto que tengan que clasificar documentos, así como realizar versiones públicas, ya sea derivado de una solicitud de información, o bien, de la publicidad de información pública de oficio en el portal de transparencia del sitio de Internet de este órgano electoral. El presente Reglamento, pretende establecer los requisitos mínimos para la correcta clasificación de documentos, que contengan información reservada o confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Que el presente Reglamento se ajusta a los mecanismos, procedimientos y las limitantes relativas a la información reservada y confidencial que contempla la Ley, así como a los criterios establecidos por los Lineamientos Generales.

SEXTO. Aprobación de Acuerdo por el Comité de Transparencia. Por lo que, el Comité de Transparencia de este Instituto, en Sesión Ordinaria de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo titulado: ***“ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE APRUEBA ENVIAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL PROYECTO DE REGLAMENTO EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”***, aprobó lo siguiente:

“ÚNICO. Se aprueba enviar al Consejo General, para su aprobación, el Proyecto de Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral de Michoacán [...]”

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a consideración de este Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la materia del presente reglamento.

SEGUNDO. Se aprueba el Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos:

REGLAMENTO EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los titulares de las Áreas del Instituto Electoral de Michoacán clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todas las Áreas y servidores públicos del Instituto.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Áreas:** Las instancias que cuentan o puedan contar con la información del Instituto Electoral de Michoacán;
- II. Clasificación:** Carácter que se otorga a la información contenida en documentos, ya sea en soporte electrónico o físico, determinando si la misma es pública, reservada o confidencial;
- III. Comité:** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- IV. Coordinación:** La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
- V. Desclasificación:** Acto en el que se determina que los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos;
- VI. Día hábil:** Todos los días, a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en Proceso Electoral, así como los determinados por el IMAIP;
- VII. Formatos abiertos:** El conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- VIII. Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- IX. IMAIP:** El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- X. Ley:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII. Lineamientos Generales:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- XIII. Reglamento:** El Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán;
- XIV. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- XV. Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

- XVI. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XVII. Prueba de interés público:** La argumentación y fundamentación realizada por el IMAIP, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- XVIII. Registros públicos:** Los organismos de naturaleza pública que tienen como función la inscripción de determinados actos y hechos jurídicos, que conforme a la ley establezcan este requisito para surtir efectos ante terceros, otorgando certeza, legalidad, autenticidad y seguridad jurídica sobre los mismos, a través de la publicación registral;
- XIX. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;
- XX. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta; y,
- XXI. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité.

Artículo 4. Los días establecidos en el presente Reglamento, deberán entenderse como hábiles.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN

Artículo 5. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área deberá atender lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley, así como en los Lineamientos Generales, en relación con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto éstas no contravengan lo dispuesto en la Ley, para lo cual deberá someterlo a aprobación del Comité.

El Instituto deberá aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrá invocarlas cuando acredite su procedencia.

Artículo 6. Corresponderá a las Áreas justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Los titulares de las Áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Artículo 7. Las Áreas no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se efectuará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de daño.

Artículo 8. En la aplicación de la Prueba de daño, el área deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 9. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Artículo 10. Para fundar la clasificación de la información las Áreas deberán señalar el artículo y fracción de la Ley o tratado internacional que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 11. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Para los casos de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En casos de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Artículo 12. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las Áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 13. Los titulares de las Áreas deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos del Reglamento de Archivo General del Instituto.

Artículo 14. Cuando exista intercambio de información entre el Instituto y otros Sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPÍTULO III ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Artículo 15. Los titulares de las Áreas elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

Dichos índices deberán publicarse en el sitio de Internet de este Instituto en Formatos abiertos al día siguiente de su aprobación por el Comité. El índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 16. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las Áreas lo enviarán a la Coordinación dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda.

El Comité tendrá un plazo de diez días para su aprobación.

Transcurrido el plazo señalado, sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las Áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité, el referido índice.

Artículo 17. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserve la información;
- II. El nombre del documento;

- III. La fecha de clasificación;
- IV. El fundamento legal de la clasificación;
- V. Razones y motivos de la clasificación;
- VI. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;
- VIII. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité confirmó la clasificación;
- IX. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- X. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación; y,
- XI. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

CAPÍTULO IV DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 18. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o,
- IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 19. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por el IMAIP, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 20. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares al Instituto, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y,
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 21. Tratándose de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Para el caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, la Coordinación deberá reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse aquella.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, el Instituto en cumplimiento al principio de finalidad deberá orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 22. Para que el Instituto pueda permitir el acceso a información confidencial requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en Registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,
- V. Cuando se transmita entre el Instituto y otros Sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, se deberá solicitar al IMAIP aplicar la Prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

La información que contenga datos de carácter personal debe sistematizarse con fines lícitos y legítimos. La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no debe registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la filiación a una agrupación gremial.

CAPÍTULO VI INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 23. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones estatales;
- III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 24. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de daño a la que se hace referencia en la Ley.

Artículo 25. Para la aplicación de la Prueba de daño a la que hace referencia la Ley, los titulares de las Áreas atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley o el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, las Áreas deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, las Áreas deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 26. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las Áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, las Áreas, con la aprobación del Comité, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 27. Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité con por lo menos cuatro meses de anticipación al vencimiento del mismo, en la que deberá señalar como mínimo:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III. Las razones y fundamentos por los cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la Prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por los cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto; y,

IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años.

Artículo 28. Para los casos previstos por la fracción II del artículo 18 de este Reglamento, el Comité deberá hacer la solicitud correspondiente al IMAIP, debidamente fundada y motivada, aplicando la Prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

De ser requerido por el IMAIP, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el Instituto deberá entregar la información que permita al IMAIP contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación.

El Instituto dará contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el Instituto deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del IMAIP será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado.

Artículo 29. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; o,
- IV. Se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Para que se actualice este supuesto de reserva, las Áreas deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

CAPÍTULO VII OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 30. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando el Instituto reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité podrá, en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en la Ley.

Artículo 31. Corresponde únicamente al IMAIP la aplicación de la Prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con la Ley, el IMAIP en el ámbito de su competencia atenderá, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en lo siguiente:

- I. Deberá acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
- II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

- III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información;
- IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
- V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información; y,
- VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO VIII LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Artículo 32. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter.

Los titulares de las Áreas del Instituto podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes.

Artículo 33. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva; y,
- VII. La rúbrica del titular del área.

Artículo 34. Las Áreas elaborarán los formatos a que se refiere este capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los Sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Artículo 35. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del Instituto	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Artículo 36. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Artículo 37. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.

	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.
--	--------------------------------------	--

CAPÍTULO IX VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 38. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por las Áreas y deberá ser aprobada por el Comité.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 39. Se considera, en principio, como información pública y no podrán omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las obligaciones de transparencia que contempla el Título Segundo de la Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y,
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos del Instituto, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se puedan valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en la Ley.

Artículo 40. Las Áreas garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 41. Cuando un mismo documento contenga información pública e información clasificada como reservada y/o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones que los titulares de las Áreas responsables señalen como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna, en términos de la Ley.

Artículo 42. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley, sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Artículo 43. De acuerdo con el artículo 84, párrafo tercero, de la Ley, son los titulares de las Áreas los que tienen la responsabilidad de clasificar o desclasificar la información.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Artículo 44. Para los casos de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo para testar documentos impresos, contenido en el anexo 1 de este Reglamento: "Modelos para testar documentos electrónicos".

Artículo 45. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado".

Artículo 46. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto "Eliminado", deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto y señalarse si se eliminó una palabra, renglón o párrafo.

Artículo 47. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse la fundamentación legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, y en consecuencia refiriéndose al artículo, fracción, inciso y párrafo que funden la clasificación de la eliminación respectiva.

Artículo 48. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar o sitio del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia numérica o alfanumérica junto al fundamento legal indicado, siempre a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

Artículo 49. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**SECCIÓN II
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 50. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el anexo 2 de este Reglamento: "Modelos para testar documentos electrónicos".

Artículo 51. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

Artículo 52. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

Artículo 53. La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 54. Una vez concluida la versión pública en el documento con la eliminación respectiva, se procederá a la impresión correspondiente del documento referido.

**SECCIÓN III
ACUERDOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES**

Artículo 55. Además de los requisitos establecidos en este Reglamento, para la elaboración de versiones públicas de los acuerdos, dictámenes y resoluciones dictados por el Instituto, los siguientes datos serán susceptibles de supresión:

- I. Los nombres, alias, seudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes o autorizados, de los testigos, de los peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el procedimiento respectivo;
- II. Para el caso de autoridades y servidores públicos, deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros;
- III. Todos los datos concernientes a menores;
- IV. El número de registro de una patente o marca;
- V. Datos de identificación: Domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, entre otros que afecten el derecho a la privacidad;
- VI. Datos laborales de reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, referencias laborales, referencias personales, entre otros que afecten el derecho a la privacidad;
- VII. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del Titular, entre otros que afecten el derecho a la privacidad;
- VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros que afecten el derecho a la privacidad; y,
- IX. Datos sensibles relacionados con la intimidad como lo son los ideológicos, culturales, de salud, características físicas y vida sexual.

Artículo 56. No serán susceptibles de supresión en la versión pública de las sentencias y resoluciones dictadas por el Instituto, lo siguientes datos:

- I. El nombre, cargo y la profesión de los servidores públicos que actúen con ese carácter, salvo que actúen en el desahogo de las pruebas como testigos, peritos, entre otros;

- II. El nombre comercial y la denominación o razón social de los medios de comunicación;
- III. Los datos de identificación de los órganos del Estado;
- IV. Los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden;
- V. El número de expediente que se resuelve;
- VI. Las cantidades referidas a multas impuestas en las resoluciones; y,
- VII. El nombre de los candidatos a puestos de elección popular, sus representantes, o militantes partidistas.

SECCIÓN IV

ACTAS, MINUTAS, ACUERDOS, VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DONDE INTERVENGAN SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 57. Además de los requisitos establecidos en las secciones I y II de este Reglamento, las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de servidores públicos, cumplirán con lo señalado a continuación:

- I. El orden del día es público, salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por los servidores públicos;
- II. Habrán de incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, se trate de servidores públicos u otros participantes;
- III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer; y,
- IV. La difusión, determinaciones y diferencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

SECCIÓN IV AUDITORÍAS

Artículo 58. Ante una solicitud de acceso, los resultados, números y tipos de auditorías al ejercicio presupuestal del Instituto, así como el número total de observaciones y el total de las aclaraciones efectuadas por el área de que se trate, deberán considerarse información pública.

Artículo 59. Sólo podrá omitirse la información que pudiera causar un perjuicio a las actividades de verificación de las leyes, o bien se relacione con presuntas responsabilidades, situación que deberá estar debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO X CONSULTA DIRECTA

Artículo 60. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 61. En la resolución del Comité a que se refiere el artículo anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Artículo 62. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el Comité deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Artículo 63. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, la Coordinación, con el apoyo de las Áreas, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Comité determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Coordinación, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio del Comité resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 64. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Instituto haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Artículo 65. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 66. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, el Instituto deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, de ser el caso, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese al Comité de Transparencia de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

Anexo 1

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ANEXO I



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Periodo de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14, fracción VI LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos.- IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI
LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA: 24 de junio de 2005
ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 3954/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos de IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
• Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.
En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:



- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país, México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una

El mirado: un párrafo con tico renglones
Art. 14, fracción VI (LFTAIPG)
Motivación: ver (I)

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

Anexo 2

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Página única.
 Periodo de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPG.
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial: X X X
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/

ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos.- IFAI
 Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 3954/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

Eliminado. Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

ACUERDO QUE PRESENTA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Local:	
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
DOF:	Diario Oficial de la Federación;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
IMAIP:	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Reglamento:	Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

CUARTO. Reforma local en materia electoral. El 25 veinticinco y 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local y, el segundo, contiene el Código Electoral, para armonizar la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

QUINTO. Expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Sustitución de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia. El 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto, se aprobó el acuerdo IEM-CG-31/2016, mediante el cual se sustituye la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán. El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-25-2017 consistente en el *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán*, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 24 veinticuatro de agosto de la anualidad en mención.

OCTAVO. Integración del Comité de Transparencia. El día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria de Consejo General, éste aprobó el Acuerdo IEM/CG/50/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quedando integrado el Comité de Transparencia de la siguiente manera:

Comité de Transparencia	
Presidente	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Secretario Técnico	Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información

NOVENO. Aprobación de acuerdo por el Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia de este Instituto, en Sesión Ordinaria de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo titulado: ***“ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE APRUEBA ENVIAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL PROYECTO DE REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.”***

CONSIDERANDO

PRIMERO. Atribuciones del Instituto. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que asimismo, al tenor del artículo 34, fracciones I, II y XL, del Código Electoral, el Consejo General del Instituto tiene entre otras atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como las que sean necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; y; todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

Que de acuerdo a los artículos 3, fracción XXII, y 8 de la Ley, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Que de acuerdo al artículo 44, fracciones IV, de la Ley General, y al artículo 125, fracción IV, de la Ley es atribución del Comité de Transparencia establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

TERCERO. Marco Jurídico. Que a partir de la reforma constitucional en materia de transparencia, el artículo 6° de la Constitución, amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Que el artículo 6°, apartado A de la Constitución, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerarán que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Que por su parte, tanto la Ley General como la Ley, establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.

Que el citado ordenamiento local, en su artículo 4, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley de la materia; y para la aplicación e interpretación de la referida Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con el artículo 7 del citado ordenamiento legal en materia de transparencia.

Que por tanto, en términos del artículo 24 de la aludida Ley, los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la misma.

Que para ello, el Transitorio Segundo de la Ley General establece que queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en dicha Ley, sin perjuicio de lo previsto en sus subsecuentes Transitorios.

CUARTO. Descripción. Que el presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todas las áreas del Instituto, reglamentario de la Ley y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública, en posesión del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Justificación. Que en consecuencia, derivado del nuevo marco jurídico que regula la materia de transparencia y el derecho humano de acceso a la información, se hace necesario realizar ajustes a las normas institucionales que rigen el ejercicio de ese derecho en aras de una transición adecuada al modelo que obliga directamente al Instituto y a los partidos políticos.

Que el presente Reglamento se ajusta a las directrices, principios, procedimientos y bases expresadas en la Ley, pues en concordancia con dicho ordenamiento, se garantiza de manera eficaz el ejercicio del derecho humano de acceso a la información de las personas, tomando en cuenta los mecanismos, procedimientos y las limitantes relativas a la información reservada y confidencial que contempla la propia ley.

SEXTO. Aprobación de Acuerdo por el Comité de Transparencia. Por lo que, el Comité de Transparencia de este Instituto, en Sesión Ordinaria de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo titulado: ***“ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE APRUEBA ENVIAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL PROYECTO DE REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”***, aprobó lo siguiente:

“ÚNICO. Se aprueba enviar al Consejo General, para su aprobación, el Proyecto de Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral De Michoacán de la Información [...]”

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a consideración de este Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la materia del presente reglamento.

SEGUNDO. Se aprueba el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos:

**REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todas las áreas, reglamentario de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública, en posesión del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta:** La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones en las sesiones de los órganos colegiados;
- II. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones, necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- III. **Áreas:** Las instancias que cuentan o pueden contar con la información del Instituto Electoral de Michoacán, incluyendo los órganos desconcentrados que se instalan durante el Proceso Electoral;
- IV. **Aviso de privacidad:** Documento impreso, electrónico o en cualquier formato, generado por el Instituto, que es puesto a disposición del titular de los datos personales con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- V. **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- VIII. **Coordinación:** La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
- IX. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XI. **Declaración de inexistencia:** Acto por el que un área señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;
- XII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XIII. **Día hábil:** Todos los días, a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en Proceso Electoral, así como los determinados por el IMAIP;
- XIV. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XV. **Enlace de acceso:** El funcionario designado por el titular de cada área, que da trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales; publica, verifica y modifica, a través de la Coordinación de Transparencia, la información que da cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en este Reglamento; y que verifica que la generación de los contenidos que se publiquen estén apegados a la facilidad de acceso, además de solicitar la modificación y retiro de la información del portal de Internet del Instituto y de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVI. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

- XVII. Formatos abiertos:** El conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XVIII. IMAIP:** El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIX. Información de interés público:** Es aquella en posesión del Instituto Electoral de Michoacán que resulta relevante al interés de la sociedad, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por las áreas, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que se llevan a cabo, sin detrimento de lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. Información pública:** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto Electoral de Michoacán, y que sólo podrá ser reservada temporalmente cuando esté contemplada en alguno de los supuestos establecidos por la Ley;
- XXI. Información reservada:** Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Instituto:** El Instituto Electoral de Michoacán;
- XXIII. Ley:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General;
- XXVI. Publicación de obligaciones de transparencia:** Es la publicación de la información señalada en la Ley como obligaciones comunes y obligaciones específicas, y que de oficio debe publicarse tanto en la página electrónica del Instituto como en la Plataforma Nacional;
- XXVII. Reglamento:** El Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXVIII. Reglamento de Clasificación:** Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXIX. Titular:** La persona física a quien pertenecen los datos personales;
- XXX. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y,
- XXXI. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité.

Artículo 3. Las áreas deberán regirse por los principios, deberes y obligaciones previstas en los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, observando siempre los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad:** Toda la información en posesión de las áreas será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Certeza:** Todas las acciones que desempeñen las áreas estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos;
- III. Eficacia:** Obligación de las áreas de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- IV. Imparcialidad:** Cualidad que deben tener las áreas para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad:** Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las áreas, deberán observar escrupulosamente los mandatos y disposiciones legales;
- VI. Objetividad:** Obligación de las áreas de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

- VII. Profesionalismo:** Las áreas deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- VIII. Transparencia:** Obligación de las áreas de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y,
- IX. Licitud:** Consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera a las áreas, la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Las áreas buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 4.El principio de certeza se refiere a que todas las acciones que desempeñen las áreas estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Artículo 5.El principio de licitud consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera a las áreas, la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 6.El principio de finalidad se refiere a que todo tratamiento de datos personales que efectúen las áreas deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Las áreas podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular, en los términos previstos en la Ley y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 7.El principio de lealtad se refiere a que las áreas no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios diversos a los permitidos por la Ley, privilegiando la protección de los intereses de las personas Titulares y la expectativa razonable de privacidad, acorde con la Ley, el presente Reglamento y la normativa en la materia que les otorgue la protección más amplia.

Artículo 8.El principio de consentimiento consiste en que todo tratamiento de datos personales en posesión del Instituto deberá contar con el consentimiento previo del Titular, salvo las causales de excepción previstas en la Ley.

Artículo 9.El principio de calidad implica que las áreas adopten las medidas necesarias para que los datos personales que traten sean exactos, completos, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 10.El principio de proporcionalidad implica que las áreas solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 11.El principio de información tiene por objeto hacer del conocimiento del Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, conforme a la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 12.Para cumplir con el principio de responsabilidad, el Instituto deberá acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 26 de la referida Ley.

Asimismo, en los tiempos y formas requeridos por el IMAIP, se deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que se realiza a los datos personales en posesión del Instituto, al Titular y al IMAIP.

Artículo 13.El principio de legalidad implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las áreas, deberán observar escrupulosamente los mandatos y disposiciones legales.

Artículo 14.Toda persona tiene derecho de acceso a la información sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 15.El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés

alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de incapacidad.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 17. El Instituto deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 18. Siempre que se resuelva negar el acceso a la información, o bien, argumentar la inexistencia de la información solicitada, el Instituto a través del área respectiva, deberá fundar y motivar tal determinación, ya sea que se actualice alguna de las excepciones contenidas en la Ley o cuando dicha información no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley.

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o de la Constitución.

TITULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, las Áreas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- III. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- IV. Atender, a través de la Coordinación, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el IMAIP;
- V. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- VI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el IMAIP;
- VII. Publicar de oficio y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 35 y 39, fracción I, de la Ley, las cuales se dividen en obligaciones comunes y específicas;
- VIII. Difundir proactivamente información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, que permita la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, y cuya divulgación resulte útil para que se comprenda las actividades que lleva a cabo el Instituto;
- IX. Dar atención a las recomendaciones del IMAIP; y,
- X. Las demás que resulten de la normativa aplicable.

Artículo 22. La información que deben difundir y mantener actualizada las áreas del Instituto a través de la página de Internet y de la Plataforma Nacional, es la señalada por la Ley y demás disposiciones aplicables, en las fracciones o rubros que conforme a las facultades, atribuciones, funciones y objeto social le correspondan.

Al efecto, y conforme a la Ley, el Instituto, a través de la Coordinación, informará al IMAIP los rubros que le son aplicables, con el objeto de que verifique y apruebe la relación de fracciones aplicables al Instituto.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES COMUNES Y ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA

Artículo 23. Las áreas pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objetivo social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan y que se encuentran contenidas en el artículo 35 de la Ley:

- I. El marco normativo aplicable al Instituto, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus atribuciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico y extensión, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normativa aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a. Área;
 - b. Denominación del programa;
 - c. Periodo de vigencia;
 - d. Diseño, objetivos y alcances;

- e. Metas físicas;
 - f. Población beneficiada estimada;
 - g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h. Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j. Mecanismos de exigibilidad;
 - k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m. Formas de participación social;
 - n. Articulación con otros programas sociales;
 - o. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y,
 - q. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: Nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normativa aplicable;
- XXII.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable;
- XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones,

monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVII. La información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y,
14. El finiquito.

b. De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y,
11. El finiquito.

- XXVIII.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXIX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXX.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXI.** Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXII.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIV.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXV.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, en versiones públicas que garanticen la protección de datos personales;
- XXXVI.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVII.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVIII.** Las Actas y resoluciones del Comité de los sujetos obligados;
- XXXIX.** Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XL.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLI.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.
Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLII.** Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLV.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y,
- XLVI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 24. Además de lo señalado en el artículo anterior del presente Reglamento, corresponde al Instituto, poner a disposición del público y actualizar la siguiente información, contenida en el artículo 39, fracción I de la Ley:

- I.** Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II.** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III.** La geografía y cartografía electoral;
- IV.** El registro de candidatos a cargos de elección popular;

- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y,
- XIV. El monitoreo de medios.

Artículo 25. La información a que se refieren los artículos que anteceden de este Reglamento deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de la página de Internet del Instituto y en la Plataforma Nacional.

El Comité, mediante acuerdo, deberá determinar las competencias de las áreas responsables para la publicación de las obligaciones de transparencia.

Los titulares de las áreas deberán nombrar un Enlace de acceso, encargado de atender lo relativo a la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia y dar trámite a las solicitudes de información, así como de datos personales, quien deberá cuidar que tanto la publicación de la información de oficio, como la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, sea en tiempo y forma.

La designación señalada en el párrafo anterior deberá ser notificada mediante oficio al titular de la Coordinación de Transparencia.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 26. A efecto de que la información relativa a la publicación de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, se encuentre debidamente actualizada, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. El Enlace de acceso de cada área deberá proporcionar a la Coordinación de Transparencia, para publicar en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional, la información de su competencia;
- II. La información deberá contar con los atributos de veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, señalados en la Ley;
- III. Los Enlaces de acceso de las áreas deberán verificar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- IV. La información deberá actualizarse de acuerdo a los lineamientos emitidos por IMAIP;
- V. Para efectos de la publicación de la información remitida por las áreas, la Coordinación contará con el apoyo de la Coordinación de Informática;
- VI. La información que se publique deberá estar contenida en los formatos establecidos en los lineamientos emitidos por el IMAIP o por el Sistema Nacional de Transparencia; y,

- VII. La Coordinación realizará una verificación permanente de la información publicada en la página electrónica. En su caso, se notificarán a las áreas las observaciones que deberán ser subsanadas por el Enlace de acceso.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 27. El IMAIP es la autoridad encargada de vigilar que las obligaciones de transparencia a cargo del Instituto se encuentren publicadas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

El resultado de la verificación se dará a conocer por el IMAIP mediante un dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento.

Artículo 28. El desahogo del procedimiento para atender la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia al interior del Instituto será el siguiente:

Una vez que se notifique al Instituto el dictamen de incumplimiento de obligaciones de transparencia, a que se refiere la Ley, y sin menoscabo de lo señalado por dicho ordenamiento, se desahogará en las etapas siguientes:

- I. A más tardar al día hábil siguiente de que el Instituto sea notificado de un dictamen de incumplimiento, derivado de una inconsistencia detectada durante la verificación aleatoria o muestra periódica que realice el IMAIP, la Coordinación solicitará al área o áreas responsables proporcionar la información objeto de la inconsistencia, para que la solvante en el lapso de doce días hábiles, lo que deberá ser notificado por la Coordinación al IMAIP en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir de que se recibió la notificación;
- II. Las áreas responsables de publicar las obligaciones de transparencia, deberán rendir al IMAIP, por conducto de la Coordinación, los informes complementarios que aquellos requieran, en el plazo que la Coordinación determine, de conformidad con el término perentorio que se solicite;
- III. Si el IMAIP considera que existe un incumplimiento del dictamen total o parcial, la Coordinación lo hará del conocimiento del superior jerárquico del responsable de publicar la información, con el propósito de que éste dé cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles, en cuyo caso se informará al IMAIP, por conducto de la Coordinación, a más tardar en un plazo que no exceda de los cinco días hábiles, contados a partir de que hubiere sido informado el incumplimiento, a efecto de que se emita un acuerdo de cumplimiento, en su caso;
- IV. Si el incumplimiento persiste se estará a lo dispuesto por el IMAIP; y,
- V. La Coordinación deberá informar al Comité de los procedimientos de verificación realizados por el IMAIP, así como del resultado de los mismos.

CAPÍTULO V DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 29. La denuncia por incumplimiento en la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 30. Una vez que el IMAIP notifique la existencia y radicación de una denuncia ante probables irregularidades en la publicación de obligaciones de transparencia, y sin menoscabo de lo señalado en la Ley, el procedimiento al interior del Instituto se desahogará en las etapas siguientes:

- I. A más tardar al día hábil siguiente de que el Instituto sea notificado de una denuncia, la Coordinación requerirá al área responsable que tenga la obligación de publicar la información objeto de la denuncia, a fin de que en el lapso de un día hábil rinda un informe con la justificación respecto a los hechos o motivos objeto de la misma;
- II. Una vez recibido el informe elaborado por parte del área responsable, la Coordinación lo remitirá al IMAIP en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de que se recibió la notificación respectiva;
- III. Las áreas responsables de publicar la información deberán rendir al IMAIP, por conducto de la Coordinación, los informes complementarios que aquellos requieran, a más tardar al día hábil siguiente de ser notificados;
- IV. Una vez que el IMAIP notifique la resolución respecto a un incumplimiento de obligaciones de transparencia, la

Coordinación deberá hacerla del conocimiento del área responsable, a más tardar al día hábil siguiente, y le solicitará que dé cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por parte de la Coordinación;

- V. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la Coordinación informará lo conducente al IMAIP, a efecto de que éste determine en su caso, el cumplimiento de la resolución y ordene el cierre del expediente, a más tardar en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se recibió la notificación del IMAIP;
- VI. En caso de que el IMAIP notifique que persiste el incumplimiento, la Coordinación lo hará del conocimiento del Comité, con el propósito de que el área responsable dé cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles, en cuyo caso se informará al IMAIP, por conducto de la Coordinación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se notificó el incumplimiento, a efecto de que se determine, en su caso, el cumplimiento respectivo y se ordene el cierre del expediente;
- ~~VII.~~ Si el incumplimiento persiste se estará a lo dispuesto por el IMAIP; y,
- VIII. La Coordinación deberá informar al Comité de los procedimientos de denuncia desahogados por el Instituto, así como de las resoluciones recaídas a los mismos.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR A PARTIDOS POLÍTICOS POR INFRACCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 31. Si en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley, el IMAIP diera vista al Instituto del incumplimiento por parte de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, se continuará con el procedimiento ordinario sancionador previsto en el presente Capítulo.

Artículo 32. Las infracciones cometidas por los Partidos Políticos, señaladas en el artículo 161 de la Ley, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y,
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Artículo 33. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas iniciará una vez que el IMAIP dé vista de la resolución emitida sobre las faltas cometidas por el Partido Político.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Una vez recibida la vista del IMAIP en el Instituto, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, quien dará inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador establecido en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Electoral.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO

Artículo 34. La información que las áreas determinen que resulta de interés público, en términos de la Ley, se publicará en el portal de Internet del Instituto por conducto de la Coordinación.

Para determinar qué información resulta de interés público, se tomarán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las recomendaciones que haga el Comité, así como las sugerencias de los integrantes del Consejo General.

Las áreas elaborarán anualmente un catálogo de información de interés público que será sometido a la consideración del Comité.

Las áreas serán las encargadas de garantizar que la información publicada en la Plataforma Nacional y a través del portal de Internet del Instituto sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, bajo la supervisión de la Coordinación.

El Instituto deberá publicar en su portal de Internet la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Consejo General, de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento de Sesiones de ese órgano colegiado.

Artículo 35. Los titulares de las áreas, a través de los Enlaces de acceso, serán los encargados de generar, recopilar y gestionar la publicación de la información que deba estar disponible en el portal de Internet.

Las áreas, a través de los Enlaces de acceso, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de Internet y verificarán que no contenga información temporalmente reservada o confidencial.

Lo anterior, se hará a través de la Coordinación a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado la información, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización, en tal caso, se publicará una leyenda informativa.

La información que se publique en el portal de Internet del Instituto deberá ser resguardada por el área en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse a la Unidad de Archivo cuando cause baja documental.

El portal de Internet del Instituto, los micro sitios administrados por las áreas y los sistemas de información publicados en Internet contarán con un aviso de privacidad con la finalidad de que los usuarios conozcan las medidas implementadas por el Instituto para la protección de datos personales.

TITULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 36. El Comité estará integrado por tres Consejeros Electorales.

El Titular de la Coordinación fungirá como Secretario Técnico y concurrirá con voz pero sin voto.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la Ley, el Reglamento de Clasificación y demás normativa previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 37. Además de las previstas en la Ley y otras disposiciones internas del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer las políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los integrantes de la Coordinación;
- VI. Conocer para efectos de su publicación y difusión los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del Instituto, así como las políticas de transparencia, aprobados para tal propósito;

- VII. Recabar y enviar al IMAIP, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere la Ley;
- IX. Aprobar el informe anual de actividades que presente la Coordinación; y,
- X. Las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

Artículo 38. La Coordinación estará adscrita a la Presidencia y además de las previstas en otras disposiciones internas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como la Unidad de Transparencia a que se refiere la Ley;
- II. Recabar y difundir la información que forma parte de las obligaciones de transparencia del Instituto que establecen la Ley y demás normativa aplicable;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Efectuar, con el apoyo del área correspondiente del Instituto, las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normativa aplicable;
- VIII. Contar con personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;
- IX. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, respuestas, resultados, costos de reproducción, de ser el caso, y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Instituto;
- XII. Hacer del conocimiento del Comité, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley;
- XIII. Presentar los informes correspondientes del desempeño al Comité, basado en la información que se remita a los IMAIP;
- XIV. Elaborar y proponer al Comité los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- XV. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo y difusión de información dentro del Instituto;
- XVI. Elaborar el informe anual de transparencia;
- XVII. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el IMAIP;
- XVIII. Formar parte de las comisiones o comités que el Consejo General o la normativa del Instituto le encomienden;
- XIX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de este Reglamento;
- XX. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

- XXI. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y,
- XXII. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Coordinación, presentará los informes requeridos por el IMAIP.

El Comité presentará ante el Consejo General el informe o los informes respectivos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

CAPÍTULO II EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 40. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través del portal de Internet del Instituto y de la Plataforma Nacional, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en términos del presente capítulo.

Artículo 41. Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Coordinación, a través de la Plataforma Nacional, en las oficinas del Instituto, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Coordinación deberá registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma Nacional, independientemente del medio por el que se hayan recibido.

Artículo 42. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización; y,
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 43. La atención a la solicitud de acceso a la información y la entrega de la misma, no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

Artículo 44. La Coordinación deberá brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer libremente este derecho.

El Instituto deberá contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.

Artículo 45. Además de las disposiciones previstas en la Ley, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

- I. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Coordinación, por sí o previa petición del área del Instituto a la que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del turno, que indique mayores elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si el solicitante no da respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

- II. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
- III. En caso de requerimientos parciales no desahogados o notoria incompetencia parcial, debe darse respuesta respecto del resto de los contenidos de información requeridos en la solicitud.
- IV. Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto respecto de una solicitud de información, la Coordinación lo notificará al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud y, en caso de poder determinarlo, le señalará el o los sujetos obligados competentes.
- V. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por diez días hábiles cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso.

La notificación de la respuesta deberá precisar el costo, en caso de aplicarse alguno, y la modalidad de la entrega de la información.

Artículo 46. Cuando el peticionario se desistiese de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Coordinación.

Artículo 47. El Instituto, a través de la Coordinación, pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.

Artículo 48. Las personas interesadas podrán solicitar a la Coordinación una copia impresa de la información que se encuentra en Internet. En caso de que esta información sobrepase las 20 cuartillas, el excedente podrá obtenerse, de ser el caso, previo pago de la cuota respectiva, de acuerdo con los costos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 49. La Coordinación proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.

Artículo 50. Los plazos de las notificaciones previstas en este Reglamento, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

Artículo 51. El procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información se desahogará conforme lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Coordinación deberá turnarla al o las áreas que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción;
- II. Si la solicitud es presentada en las áreas del Instituto, invariablemente deberán remitirla a la Coordinación, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente. De no ser así, la Coordinación informará al Comité para los efectos conducentes. A partir del registro de la solicitud iniciará el plazo para su atención;
- III. Cuando la información solicitada no sea competencia del área a la que fue turnada la solicitud, ésta deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación, dentro de los dos días hábiles siguientes a que fue turnada por dicha Coordinación, fundando y motivando las razones de su incompetencia;
- IV. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, el área a la que se le hubiere turnado la solicitud, podrá solicitar a la Coordinación que requiera al solicitante, por una sola vez y dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del turno, que indique mayores elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información;

- V. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, el área a la que se le hubiere turnado la solicitud hará del conocimiento de la Coordinación mediante escrito, en un plazo no mayor a tres días hábiles, indicando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información;
- VI. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de las áreas a las que se turnó la solicitud, éstas deberán notificarlo a la Coordinación dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que las áreas envíen a la Coordinación debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades que contempla este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir;
- VII. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Coordinación, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma la clasificación, modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o revoca la clasificación y concede el acceso a la información;
- VIII. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el Reglamento de Clasificación, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior y una muestra del documento en su versión original, a efectos de que el Comité proceda a resolver para:
- a. Confirmar la clasificación;
 - b. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y,
 - c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- IX. El Comité podrá solicitar acceso a la información clasificada cuando sea necesario para determinar la debida clasificación;
- X. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Coordinación, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a lo siguiente:
- a. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas;
 - b. Los criterios de búsqueda utilizados;
 - c. Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta;
 - d. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
 - e. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Coordinación de Transparencia;
 - f. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Instituto que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;
- XI. La solicitud de ampliación de plazo deberá ser formulada por el área al Comité, a través de la Secretaría Técnica, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que le fue notificada la solicitud de acceso por la Coordinación. Otorgada la ampliación, el área deberá pronunciarse respecto de la solicitud dentro de los plazos establecidos.

La resolución del Comité por la que se apruebe la ampliación de plazo para dar respuesta deberá notificarse al solicitante, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso.

- XII.** En ningún caso, las áreas podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere la fracción que antecede, si la información se declara como inexistente.

Artículo 52. En las resoluciones del Comité que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia o la incompetencia que no sea notoria del Instituto, se deberá fundar y motivar la clasificación o la declaratoria correspondiente, atendiendo lo establecido en el Reglamento de Clasificación.

La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público de contar con la misma.

Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o la ampliación a que se refiere el presente capítulo.

La resolución completa deberá notificarse al solicitante, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente capítulo.

Artículo 53. La Coordinación tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, de ser el caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Si la respuesta otorga el acceso previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito en el numeral anterior.

Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a la información originalmente solicitada.

Una vez realizado el pago de derechos, si fuese el caso, la Coordinación deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago.

El solicitante podrá proporcionar, a través de la Coordinación, el insumo para reproducir la información, cuando sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Si el solicitante aporta el insumo para reproducir la información, el área tendrá cinco días hábiles para entregarla, por conducto de la Coordinación.

Las áreas, de ser el caso, deberán reproducir la información hasta en tanto se acredita el pago correspondiente por el solicitante y la Coordinación se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al área correspondiente.

Artículo 54. El Instituto buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiere el acceso y para el Instituto resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como los motivos de tal impedimento.

Artículo 55. En caso de existir costos por concepto de envío o reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.** El costo de envío, en su caso; y,
- III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables serán los señalados en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo y se publicarán en el sitio de Internet del Instituto.

Asimismo, en caso de aplicarse cuotas, el Instituto tendrá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

En cualquier caso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Artículo 56. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen las áreas y la Coordinación, en el trámite de solicitudes de acceso a información, deberán efectuarse en días hábiles y horas hábiles.

Las notificaciones a los solicitantes surtirán efectos el día hábil en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I.** Cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto;
- II.** Por correo electrónico, de ser requerido así por el solicitante al momento de ingresar su solicitud de acceso a información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
- III.** Personalmente en el domicilio que dentro de la Capital del Estado señale el solicitante en su solicitud de acceso a información. En caso de concurrir correo electrónico y domicilio, se preferirá la notificación electrónica, en razón de lo expedito. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:
 - a.** Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
 - b.** Cuando el domicilio resulte incierto o se encuentre ubicado fuera de la Capital del Estado, la notificación se practicará por estrados;
 - c.** Si no se encuentra al solicitante en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - 1.** La denominación de la Coordinación;
 - 2.** Datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y la referencia del mismo;
 - 3.** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
 - 4.** El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
 - d.** Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea impedimento para que la notificación se publique en estrados; y,
 - e.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Artículo 57. A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral anterior, se atenderá lo siguiente:

- I.** Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a)** Referencia del acto que se notifica;
 - b)** Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - c)** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y,

- d) Firma del notificador.
- II.** En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia;
- III.** Cuando los solicitantes señalen un domicilio que no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la Capital del Estado, ésta se practicará en los estrados que para tal efecto disponga la Coordinación de Transparencia en la página electrónica del Instituto;
- IV.** Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, de su representante o de autorizado ante la Coordinación de Transparencia;
- V.** Puede hacerse la notificación personal al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo;
- VI.** La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al solicitante copia de la respuesta;
- VII.** En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación; e,
- VIII.** Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico.

Por estrados, la notificación se publicará en la página de Internet del Instituto y se fijará en las oficinas de la Coordinación, cuando se desconozca el domicilio, éste no se encuentre dentro de la Capital del Estado o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

Las notificaciones a las áreas que realice la Coordinación en el trámite a las solicitudes de acceso a información, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Todas las notificaciones al interior del Instituto se realizarán a través de oficio o correo electrónico a los Enlaces de acceso designados.

Artículo 58. Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los que se encuentran la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables, derivados del avance de la tecnología.

Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Área deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante, a través de la Coordinación, en la respuesta que recaiga a su solicitud.

En caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

Las áreas estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante. No procede la consulta directa si la información contiene información clasificada.

TITULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 59. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios

electrónicos, el recurso de revisión ante el IMAIP, ya sea directamente ante éste o a través de la Coordinación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Coordinación, ésta deberá remitirlo al IMAIP, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 60. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que dé el Instituto derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el IMAIP.

Asimismo, los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del IMAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la Ley.

Artículo 61. Una vez notificado el recurso de revisión por el IMAIP, la Coordinación requerirá al área que dio respuesta a la solicitud para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Recibidos los alegatos por parte del área, la Coordinación integrará los documentos necesarios y los remitirá al IMAIP dentro del término perentorio en que se solicite.

Una vez que el IMAIP notifique la resolución al Instituto, la Coordinación deberá hacerla del conocimiento del área responsable, a más tardar al día hábil siguiente.

En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el área deberá remitir a la Coordinación la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, salvo que se otorgue un plazo mayor en términos de la Ley, en cuyo caso la resolución deberá acatarse en un plazo que no podrá exceder la media del término previsto para tal efecto.

La Coordinación notificará al IMAIP el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles a que le fue remitida por el área la información respectiva.

En caso de que el IMAIP determine que hay incumplimiento, emitirá un acuerdo de incumplimiento que notificará al Instituto, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, y determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la normativa aplicable.

TITULO QUINTO
CULTURA DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
MEJORES PRÁCTICAS Y LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 62. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y este Reglamento, el Instituto podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley.

Artículo 63. El Instituto deberá adherirse a las políticas que sobre transparencia proactiva emita el IMAIP, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar la publicación de información adicional a la que se establece como mínimo en la Ley.

TITULO SEXTO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 64. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la normativa aplicable.

Artículo 65. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el numeral anterior, podrá ser acreedor a las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública; o,
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ante la comisión de un delito se deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.
Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

TITULO SÉPTIMO
CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
CAPACITACIÓN A LOS FUNCIONARIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 66. El Instituto desarrollará una política de capacitación de sus funcionarios y, en su caso, podrá invitar a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos suficientes para realizar sus tareas en estricto apego a los principios de transparencia de gestión, protección de datos personales y el buen funcionamiento Institucional

Artículo 67. La Coordinación será la instancia institucional encargada de gestionar las acciones necesarias para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y podrá requerir el apoyo de otras áreas cuando sea necesario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia, a efecto de que difunda el presente Reglamento a todas las Áreas de este Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al INE.

QUINTO. Notifíquese al Comité de Transparencia de este Instituto.

SEXTO. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha de publicación el día 12 doce de enero de 2009 dos mil nueve.

SÉPTIMO. Los trámites y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a la normativa y procedimientos vigentes en el momento de su inicio.

OCTAVO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO QUE PRESENTA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
DOF:	Diario Oficial de la Federación;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
IMAIP:	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Ley General de Datos Personales:	Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; Y,
Reglamento:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales en su Posesión.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

CUARTO. Reforma local en materia electoral. El 25 veinticinco y 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente; en el primero, se reformó la Constitución Local y, el segundo, contiene el Código Electoral, para armonizar la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

QUINTO. Expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia.

SEXTO. Expedición de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. El 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Datos Personales, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 27 veintisiete de enero de la misma anualidad.

SÉPTIMO. Integración del Comité de Transparencia. El día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, éste aprobó el Acuerdo IEM/CG/50/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quedando integrado el Comité de Transparencia de la siguiente manera:

Comité de Transparencia	
Presidente	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Secretario Técnico	Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información

OCTAVO. Expedición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo. El 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial la Ley.

NOVENO. Aprobación de acuerdo por el Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia de este Instituto, en Sesión Ordinaria de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo titulado: **“ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE APRUEBA ENVIAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Atribuciones del Instituto. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que asimismo, al tenor del artículo 34, fracciones I, II y XL, del Código Electoral, el Consejo General del Instituto tiene entre otras atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como las que sean necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; y; todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

Que de acuerdo a los artículos 3, fracción XXII, y 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley, el Instituto, como sujeto obligado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. Que artículo 43 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 124 de la Ley, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia Colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Que de acuerdo al artículo 79, fracción I, de la Ley, es atribución del Comité de Transparencia coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley y en aquellas disposiciones aplicables en la materia.

TERCERO. Marco Jurídico. Que los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

Que de conformidad con el Apartado A, fracciones I a III del artículo 6º de la Constitución, así como párrafo tercero, fracción I del artículo 8º de la Constitución Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con

las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Que asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Que conforme al artículo 1, párrafos segundo, cuarto y quinto, de la Ley, todas las disposiciones de esa ley, según corresponda, en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados; su objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, siendo éstos, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Que de acuerdo al artículo 3, fracción VIII, de la Ley, se consideran Datos Personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Que el artículo 47 de la Ley, estipula que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Que en términos del artículo quinto transitorio de dicha Ley, los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

CUARTO. Descripción. Que el presente Reglamento tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

QUINTO. Justificación. Que el conjunto de disposiciones que contiene el proyecto de Reglamento, de manera general, buscan armonizar el marco normativo institucional, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley, sin dejar de lado la realidad y experiencia actual de este Instituto para facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias de los órganos del Instituto, así como traducir sus normas y medidas previamente establecidas, al lenguaje técnico que deviene de la entrada en vigor de la Ley.

Que por tanto, se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales, el cual se ajusta a las directrices, principios, procedimientos y bases expresadas en la Ley, pues en concordancia con dicho ordenamiento, se garantiza el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, estableciendo las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los mismos y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

SEXTO. Aprobación de Acuerdo por el Comité de Transparencia. Por lo que, el Comité de Transparencia de este Instituto, en Sesión Ordinaria de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo titulado: ***“ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE APRUEBA ENVIAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”***, aprobó lo siguiente:

“ÚNICO. Se aprueba el Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales [...]”

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a consideración de este Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la materia del presente reglamento.

SEGUNDO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto Electoral de Michoacán, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 2. Son sujetos obligados de este Reglamento las áreas y servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Políticos locales registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. Análisis de brecha:** Es el análisis entre las medidas de seguridad existentes y aquellas faltantes, que resulten necesarias para la protección de los datos personales;
- II. Áreas:** Las instancias que cuentan o pueden contar con la información del Instituto Electoral de Michoacán;
- III. Aviso de privacidad:** Documento a disposición del Titular de Datos Personales, de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- IV. Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. Coordinación:** Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- X. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XI. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XII. Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XIII. Día hábil:** Todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal de Trabajo y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en Proceso Electoral, así como los determinados por el IMAIP;
- XIV. Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- XV. Evaluación del impacto:** Documento de análisis mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto que de manera preventiva, se identifiquen y mitiguen posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los Titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

- XVI. Fuentes de acceso público:** Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; los medios de comunicación social, y los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables;
- XVII. IMAIP:** Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXVIII. INFOMEX:** Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Michoacán, autorizado para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales al interior del propio Instituto;
- XIX. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XX. Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- XXI. Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Ley de Transparencia:** Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXIV. LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XXV. Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los Titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXVI. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXVII. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXVIII. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno y espacio de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
 - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
 - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y,
 - d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.
- XXIX. Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
 - b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
 - c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y,
 - d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.
- XXX. Partidos Políticos:** Partidos Políticos locales registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXXI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXII. Prueba de Interés Público:** La argumentación y fundamentación realizada por el IMAIP, mediante un ejercicio

- de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- XXXIII. Reglamento:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en materia de Protección de Datos Personales en su Posesión;
- XXXIV. Reglamento de Transparencia:** Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXXV. Sujetos Obligados:** Las áreas y servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto;
- XXXVI. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- XXXVII. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales;
- XXXVIII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y,
- XXXIX. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales.

Artículo 4. El presente Reglamento será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, electrónicos y mixtos, por parte del Instituto, los Partidos Políticos y los sujetos obligados descritos en este ordenamiento.

Artículo 5. Los sujetos obligados por este Reglamento que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por una ley o el presente Reglamento.

Las comunicaciones de datos personales que efectúen las áreas del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 6. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, mandamiento judicial, seguridad o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. El ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral que transfiera el INE al Instituto, se regirá por lo previsto en la LGIPE y en las disposiciones que emita el propio INE en la materia.

Artículo 8. Los sujetos obligados por este Reglamento no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable; o bien que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Las áreas del Instituto que posean por cualquier título bases que contengan datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la Coordinación, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto, conforme a las reglas que emita dicho órgano colegiado.

Artículo 9. Las áreas del Instituto podrán formular consultas al Comité respecto de aquellos asuntos que impliquen la aplicación del presente Reglamento en el tratamiento de datos personales, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 10. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el derecho a la protección de datos personales.

Asimismo, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité.

Artículo 11. Para la conservación de los datos personales, las áreas del Instituto se ajustarán a lo previsto en la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 12. Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité, a propuesta de la Coordinación, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES DEL COMITÉ Y LA COORDINACIÓN

Artículo 13. Además de las previstas en la Ley y en otras disposiciones internas del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Interpretar en el orden administrativo el presente ordenamiento y las demás disposiciones internas del Instituto aplicables en la materia;
- III. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el Instituto, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- VI. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Recibir los informes de la Coordinación sobre la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Coordinación en materia de protección de datos personales;
- VIII. Requerir cualquier información a las áreas, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- IX. Proponer modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General;
- X. Dar vista a cualquier autoridad competente, de las presuntas irregularidades en materia de datos personales;
- XI. Conocer el registro actualizado de las bases de datos personales del Instituto, conforme a las reglas que emita para tal efecto;
- XII. Proponer al Consejo General, la sujeción voluntaria del Instituto a las auditorías por parte del IMAIP previstas en la Ley; y,
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 14. Además de las previstas en otras disposiciones internas del Instituto, la Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar y orientar al Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su Titular o su representante debidamente acreditado;
- IV. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Asesorar y supervisar a las áreas, en materia de protección de datos personales;
- VII. Capacitar y gestionar las capacitaciones necesarias para las áreas, en materia de protección de datos;
- VIII. Presentar al Comité, dentro de los informes de desempeño, el reporte sobre los recursos humanos y materiales empleados por las áreas para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Coordinación en materia de protección de datos personales, para lo cual deberá requerir los insumos necesarios a las áreas; y
- IX. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

**TÍTULO TERCERO
PRINCIPIOS Y DEBERES****CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

Artículo 15. En el tratamiento que las áreas realicen de datos personales, deberán regirse por los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que otorguen la protección más amplia a sus Titulares.

Artículo 16. Todo tratamiento de datos personales que efectúen las áreas deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

En los mismos términos precedentes las áreas podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuenten con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular.

Artículo 17. Las áreas deberán implementar los mecanismos previstos en la Ley y el presente Reglamento para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos, y deberán rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión, a través del Coordinación, al Titular, al Comité y al IMAIP, caso en el cual deberán observar en todo momento la normativa aplicable en la materia.

Artículo 18. Las áreas deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad, certeza y legalidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 19. El principio de licitud consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera a las áreas, la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 20. El principio de finalidad se refiere a que todo tratamiento de datos personales que efectúen las áreas deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Las áreas podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular, en los términos previstos en la Ley y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 21. El principio de lealtad se refiere a que las áreas no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios diversos a los permitidos por la Ley, privilegiando la protección de los intereses de las personas Titulares y la expectativa razonable de privacidad, acorde con la Ley, el presente Reglamento y la normativa en la materia que les otorgue la protección más amplia.

Artículo 22. El principio de consentimiento consiste en que todo tratamiento de datos personales en posesión del Instituto deberá contar con el consentimiento previo del Titular, salvo las causales de excepción previstas en la Ley.

Artículo 23. El principio de calidad implica que las áreas adopten las medidas necesarias para que los datos personales que traten sean exactos, completos, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 24. El principio de proporcionalidad implica que las áreas solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 25. El principio de información tiene por objeto hacer del conocimiento del Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, conforme a la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 26. Para cumplir con el principio de responsabilidad, el Instituto deberá acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 26 de la referida Ley.

Asimismo, en los tiempos y formas requeridos por el IMAIP, se deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que se realiza a los datos personales en posesión del Instituto, al Titular y al IMAIP.

Artículo 27.El principio de certeza se refiere a que todas las acciones que desempeñen las áreas estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Artículo 28.El principio de legalidad implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las áreas, deberán observar escrupulosamente los mandatos y disposiciones legales.

CAPÍTULO II DEBERES

Artículo 29.Para dar cumplimiento al deber de seguridad, las áreas, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la supervisión del Comité, establecerán y mantendrán las medidas de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al efecto, remitirán al Comité, a través de la Coordinación, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe, el documento de seguridad a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas.

Artículo 30.Las medidas de seguridad adoptadas por las áreas deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los Titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de Titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y,
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 31.Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, las áreas deberán realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del Instituto, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y,
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 32.Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

El sistema de gestión es el conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 33. De manera particular, las áreas que recaben datos personales deberán elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y,
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 34. Las áreas deberán actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; e,
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 35. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el Comité, en tiempo y forma, deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 36. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o,
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 37. Las áreas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los datos personales, mediante la bitácora que para el efecto establezca la Coordinación, en la que se describa:

- I. La vulneración;
- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. El personal a quien de manera directa esté a cargo la información;
- V. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva; y
- VI. Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.

Artículo 38. Las áreas deberán informar sin dilación alguna al Titular, al Comité y al IMAIP, a través de la Coordinación, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya iniciado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los Titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 39. El responsable deberá informar dentro del término de 3 días hábiles, después de confirmada la vulneración, al Titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al Titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y,
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 40. La Coordinación implementará el Sistema de Gestión en el que quedarán documentadas y contenidas las acciones que las áreas desarrollen para mantener tales medidas de seguridad.

Artículo 41. Para dar cumplimiento al deber de confidencialidad, las áreas, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos. Adicionalmente, el Instituto establecerá cláusulas y obligaciones de confidencialidad dentro de los documentos que formalice con todas aquellas personas con quienes establezca una relación jurídica, con base en la cual intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales.

Una vez establecidos, los mecanismos y controles a que se refiere el párrafo anterior, las áreas deberán dar aviso a la Coordinación, para que a su vez, informe lo conducente al Comité y en su caso, emita las recomendaciones que estime necesarias.

CAPÍTULO III AVISOS DE PRIVACIDAD

Artículo 42. Las áreas deberán informar al Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Instituto. Cuando resulte imposible dar a conocer al Titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija exhaustividad, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 43. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificada e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del Instituto;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieran el consentimiento del Titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, deberá contener:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales; y,
 - b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales, así como para finalidades y transferencias que requieren el consentimiento del Titular; y,
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Artículo 44. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del Instituto;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al Instituto para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del Titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Coordinación; y,
- VII. Los medios a través de los cuales el Instituto comunicará a los Titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 45. Se deberá implementar un mecanismo para que el Titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales a través de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien en el

documento donde se recaben los datos personales. En todos los casos, este mecanismo debe permitir que el titular manifieste su negativa previo al tratamiento de sus datos personales o al aprovechamiento de los mismos.

Quedarán a salvo los derechos del titular para ejercer sus derechos a la revocación del consentimiento u oposición, en caso de que no manifieste la negativa para el tratamiento de sus datos personales previo a la entrega de los mismos o de su aprovechamiento.

Artículo 46. Para observar el principio de información, las áreas deberán difundir el aviso de privacidad en su modalidad simplificada e integral a través de los siguientes medios, según corresponda:

- I. Las oficinas sede de las áreas;
- II. El portal de Internet del Instituto; y,
- III. Las tecnologías que desarrolle el Instituto para prestar servicios por medios electrónicos o remotos.

Artículo 47. En los casos que determine el Comité, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad. Para tal efecto, se ajustará a los criterios que en esta materia, en su caso emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO IV DATOS PERSONALES SENSIBLES Y DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 48. Sólo podrán tratarse datos personales sensibles siempre que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o alguna ley así lo disponga. Tratándose de datos personales sensibles, las áreas deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular, para su tratamiento a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 49. En los casos en que el Instituto recabe y dé tratamiento a datos personales de personas menores de edad, que se encuentren en estado de interdicción o en estado de incapacidad declarada conforme a la ley, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo previsto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable y demás disposiciones que al respecto emita el Instituto.

En el caso de los formatos que requirieran las personas señaladas en el párrafo anterior, recabados de manera personal, en el aviso de privacidad deberá especificarse la finalidad para la que se recaban los mismos.

En todo caso, se deberá privilegiar la mayor protección hacia sus derechos a opinar o tomar sus decisiones, según sea el caso.

Artículo 50. En el tratamiento de datos personales de personas menores de edad, el Instituto deberá considerar, además de los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, lo siguiente:

- I. Se deberá privilegiar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales; y,
- III. Las personas menores de edad no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En consecuencia, las áreas adoptarán las medidas conducentes a efecto de que en los expedientes de los procedimientos administrativos de cualquier índole, los datos personales de las personas menores de edad se resguarden en un cuaderno anexo que preserve su identificación y su derecho a la intimidad.

Artículo 51. Los sujetos obligados por este Reglamento, sólo podrán acceder a los datos de las personas menores de edad, cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS ARCO Y SU EJERCICIO****CAPÍTULO I
DERECHOS**

Artículo 52. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

El personal del Instituto y los prestadores de servicios, podrán ejercer sus derechos ARCO respecto de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en términos de las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 53. La Coordinación, tendrá la obligación de orientar e informar a los Titulares de los datos personales, sobre los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento para el ejercicio de derechos ARCO.

Artículo 54. El ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales en posesión del Instituto, se llevará a cabo mediante el procedimiento genérico previsto en el Presente Reglamento.

Artículo 55. En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 56. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el Titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el Instituto no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del Titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el Titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; o,
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, las áreas, a través de la Coordinación, deberán informar al Titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO**

Artículo 57. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Coordinación, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el IMAIP, mismos que deberán estar a la vista de los ciudadanos en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 58. Además de las disposiciones previstas en la Ley, el procedimiento genérico se registrará por lo siguiente:

- I. La identidad del Titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y

copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir o Documento Migratorio.

Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo;

- II. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse, de ser el caso, cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable;
- III. Los costos de reproducción, certificación o envío deberán ser cubiertos, de ser el caso, por el Titular de manera previa a la entrega de los datos personales en la cuenta que para tal efecto tenga el Instituto y que se notificará al Titular en la respuesta respectiva;

Cuando el Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, éstos deberán ser entregados sin costo.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando los datos personales estén contenidos en hasta veinte hojas simples;

- IV. La Coordinación podrá exceptuar el pago de reproducción, certificación o envío atendiendo a las circunstancias socio económicas del Titular. En caso de que el Titular pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socio económica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción, certificación o envío, bajo protesta de decir verdad, señalando las razones que le impiden cubrir tales costos, las cuales serán valoradas por la Coordinación, quien determinará lo conducente;
- V. Cuando las áreas reciban una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán remitirla a la Coordinación dentro del día hábil siguiente, para su registro y trámite correspondiente;
- VI. En caso de que la Coordinación advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en el presente Reglamento, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al Titular;
- VII. En caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. En caso de que el Titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo;

- VIII. Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto para atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Coordinación deberá hacerlo del conocimiento del Titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, dicha Coordinación orientará al Titular hacia el responsable competente;
- IX. Cuando el Titular decida desistirse de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre que podrá presentarse en la Coordinación o remitirse a ésta por correo electrónico, al cual deberá acompañar el documento mediante el cual acredite la Titularidad del dato. De ser procedente, la Coordinación dará de baja la solicitud de la Plataforma Nacional y del sistema INFOMEX y emitirá la razón correspondiente;
- X. El cómputo de los plazos señalados en este Reglamento comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación correspondiente;
- XI. La respuesta a las solicitudes de derechos ARCO deberá notificarse al Titular, o en su caso, al representante, a través de la Coordinación, en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, mediante Acuerdo del Comité, y siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio del derecho ARCO, el mismo se hará efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular o a su representante, según sea el caso, y se haya acreditado su identidad o personalidad, respectivamente.

Tratándose de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, la notificación de la respuesta deberá precisar, de ser el caso, el costo de reproducción o envío y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el Titular, siempre y cuando el tipo de información lo permita

- XII.** Contra la negativa a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO o ante la falta de respuesta a las mismas en el plazo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión a que se refiere el artículo 87 de la Ley;
- XIII.** En el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los digitales.
- Las áreas deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso las áreas deberán ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- XIV.** Tratándose de solicitudes de rectificación, el Titular en la medida de lo posible, señalará la base de datos en la que obran los datos personales o la finalidad para la que fueron recabados, y especificará la corrección o actualización solicitada, para lo cual deberá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que el Titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud;
- XV.** En las solicitudes de cancelación, el Titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto; y,
- XVI.** En el caso de la solicitud de oposición, el Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 59. El Instituto podrá implementar mecanismos electrónicos para la gestión interna de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 60. Los Enlaces de Transparencia a que se refiere el Reglamento de Transparencia, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales, salvo que el Titular de alguna área determine nombrar a una persona diferente como Enlace de Protección de Datos Personales.

Artículo 61. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

- I.** Recibida la solicitud, la Coordinación deberá turnarla al área que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;
- II.** Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea de notoria incompetencia del área a la que le fue turnada la solicitud, o considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno al área que considere competente, o bien, orientar al Titular hacia el responsable competente;
- III.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el área al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, a efecto de que ésta lo notifique al Titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico;
- IV.** En caso de ser procedente el ejercicio del derecho ARCO de que se trate, el área a la que le fue turnada la solicitud, deberá notificarlo a la Coordinación dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, quien deberá notificar la respuesta al Titular o su representante, sin exceder el plazo previsto en el artículo anterior;
- V.** Tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad del Titular o, en su caso, la personería, deberá realizarse al momento de la entrega de la información, y en el caso de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho correspondiente.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del derecho al Titular o a su representante, la Coordinación deberá informarlo al área, para que éste haga efectivo el derecho de rectificación, cancelación u oposición que proceda en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes al aviso de la Coordinación, siempre y cuando haya quedado acreditada la identidad y, en su caso, la personalidad del Titular o su representante, según sea el caso. En el mismo plazo, el área deberá remitir a la Coordinación el documento que haga constar el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que ésta lo notifique al Titular.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el área deberá entregarlos en formato comprensible e informar al Titular o a su representante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información requerida, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega;

- VI. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el área que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Coordinación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada;
- VII. En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, el área deberá remitir al Comité, por conducto de la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación;
- VIII. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del área a la que le fue turnada la solicitud, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, la respuesta que dicha área remita al Comité, por conducto de la Coordinación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales; y,
- IX. En ningún caso, las áreas podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes.

Exceptuando el supuesto del numeral anterior, las áreas, de forma fundada y motivada, podrán pedir una prórroga de hasta 5 días hábiles, mediante correo electrónico, a la Coordinación, dentro de los 8 días hábiles siguientes al turno de la solicitud.

La Coordinación notificará al Titular dicha prórroga, dentro del plazo de 20 días que establece la Ley para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 62. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo de respuesta o a la ampliación del mismo.

La Resolución completa deberá notificarse al Titular, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente Capítulo.

Artículo 63. Cuando la respuesta del área determine la procedencia de la entrega de la información, la misma deberá reproducirse o certificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la Coordinación notifique sobre el pago correspondiente.

Una vez realizado el pago de derechos por el Titular, la Coordinación deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el pago, siempre que se haya acreditado la identidad del Titular o bien, la personería del representante, según sea el caso.

Las áreas deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por el Titular y la Coordinación se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al área.

CAPÍTULO III PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Artículo 64. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el Titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el Titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Los responsables observarán y atenderán los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional. Para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

**CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES**

Artículo 65. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre sí las áreas y la Coordinación en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días y horas hábiles.

Artículo 66. Las notificaciones a los Titulares surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I.** A través de INFOMEX o de la Plataforma Nacional, cuando el Titular presente su solicitud por esas vías, salvo que indique un medio distinto para tal efecto;
- II.** Por correo electrónico, de ser requerido así por el Titular al momento de ingresar su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto; y,
- III.** Personalmente, en el domicilio que dentro de la Capital del Estado al efecto señale el Titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las áreas.

Artículo 67. Las notificaciones que se realicen de manera personal, deberán sujetarse al procedimiento siguiente.

- I.** Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y que es el Titular de los datos, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos;
- II.** Cuando el domicilio resulte incierto o se encuentre ubicado fuera de la Capital del Estado, la notificación se practicará por estrados;
- III.** Si no se encuentra el Titular de los datos o, en su caso, el representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá la denominación de la Coordinación; los datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega éste, y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación;
- IV.** Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el Titular de los datos o, en su caso, el representante no se encuentra, el notificador deberá asentar dicha circunstancia en la razón correspondiente. En este caso la notificación se realizará por estrados en la oficina de la Coordinación; y,
- V.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, se asentará en el acta respectiva los hechos ocurridos en la diligencia de notificación y se procederá a realizar la notificación por estrados en la oficina de la Coordinación, así como en el portal de Internet del Instituto, asentándose razón de ello en autos.

Artículo 68. A efecto de cumplimentar a lo señalado en el artículo anterior, las cédulas de notificación personal deberán contener referencia del acto que se notifica; lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; y, firma del notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.

Cuando el Titular señale un domicilio que no resulte cierto, incompleto o no se logre identificar la ubicación exacta, ésta se practicará por estrados en la oficina de la Coordinación y en el portal de Internet del Instituto.

Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien, de su representante ante la Coordinación.

Podrá hacerse la notificación personal al Titular en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad o personería previsto en el presente Reglamento, que es el Titular de los datos o, en su caso, su representante.

La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten entregando al Titular copia de la respuesta.

En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía INFOMEX, Plataforma Nacional o correo electrónico al Titular, omitiendo publicitar datos personales.

Artículo 69. Las notificaciones a las áreas que realice la Coordinación en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Todas las notificaciones a los Enlaces de Transparencia designados, se realizarán a través de correo electrónico, y las respuestas que den los Enlaces de Transparencia deberán enviarse a través del sistema INFOMEX.

Artículo 70. Cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medios por parte del Titular para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante, se dará vista al Comité, a través de la Coordinación, y se notificará por estrados en las oficinas de la Coordinación, así como en el portal de Internet del Instituto. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

TÍTULO QUINTO TRANSFERENCIAS Y REMISIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 71. Los acuerdos que suscriba el Instituto para la transferencia o remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la Ley y demás normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 72. El Instituto está obligado a prever cláusulas y obligaciones a cargo del encargado para asegurar que realice las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Instituto, considerando al menos, las previstas en el artículo 55 de la Ley, así como a observar lo dispuesto en el artículo 60 del mismo ordenamiento, tratándose de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 73. Cuando el encargado de datos personales incumpla las instrucciones del Instituto y decida por sí mismo sobre su el tratamiento conforme a la normatividad que le resulte aplicable atendiendo a su naturaleza pública o privada, adquiere la calidad de responsable de un nuevo tratamiento de datos personales.

Artículo 74. El encargado podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Instituto, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

TÍTULO SEXTO CUIDADO PREVENTIVO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 75. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, la Coordinación, podrá desarrollar o adoptar, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los Titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y,
- VI. Demostrar ante el IMAIP el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 76. Cuando se pretenda poner en operación o modificar sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, se deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el IMAIP, a través de la Coordinación, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales será determinado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de acuerdo con lo previsto en la Ley General de la materia.

Artículo 77. Para efectos de este Reglamento se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles; y,
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 78. Cuando se realice una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, el Comité deberá presentarla ante el IMAIP, treinta días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 79. La Coordinación será la responsable de realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN DE DATOS EN ACUERDOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES

Artículo 80. Para efectos de la publicación de datos personales en los acuerdos, dictámenes y resoluciones que dicte el Instituto, una vez presentado el medio de impugnación, la Secretaría Ejecutiva deberá hacer del conocimiento del actor, que cuenta con el término de tres días hábiles, a fin de que manifieste su conformidad con la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que ser omiso, se entenderá su oposición a que los mismos sean públicos; lo cual deberá informarse a la Coordinación, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo 81. En caso de negativa por parte del actor para la publicación de sus datos personales, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar versiones públicas de los acuerdos, dictámenes y resoluciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 82. Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto, el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el IMAIP o la Coordinación.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier área distinta a la Coordinación, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Coordinación lo remita al IMAIP.

Artículo 83. Una vez notificado el recurso de revisión por el IMAIP, se estará a lo siguiente:

- I. La Coordinación requerirá al área que dio respuesta a la solicitud, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho;
- II. Recibidos los argumentos y constancias por parte del área, la Coordinación integrará los documentos necesarios y los remitirá al IMAIP dentro del término perentorio en que se solicite;
- III. Una vez que el IMAIP notifique la resolución al Instituto, la Coordinación deberá hacerla del conocimiento del área, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el área deberá remitir a la Coordinación la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en el plazo que fije la Coordinación;
- IV. La Coordinación notificará al IMAIP el cumplimiento dentro del plazo que señale dicho organismo; y,

- V. Si durante la sustanciación del recurso de revisión el IMAIP promueve la conciliación entre las partes, se estará a lo dispuesto por la Ley y los Lineamientos que para el efecto emita el IMAIP; y para su gestión interna, conforme a los plazos que indique la Coordinación.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 84. Serán causas de sanción para las áreas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de protección de datos, las que se enlistan a continuación, para lo cual se dará vista al IMAIP para que imponga o ejecute la sanción:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley y el presente Reglamento, para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la Ley, el presente Reglamento, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos establecidos en el Capítulo de los Deberes;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad contempladas en la Ley y el presente Reglamento;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el IMAIP; y,
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la sanción se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento ordinario sancionador establecido en el siguiente Capítulo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

En los casos en los que el presunto infractor tenga el carácter de servidor público, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR A PARTIDOS POLÍTICOS POR INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 85. Si en términos de lo establecido en el artículo 85 de la Ley, el IMAIP diera vista al Instituto del incumplimiento por parte de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, se continuará con el procedimiento ordinario sancionador previsto en el presente Capítulo.

Artículo 86. Las infracciones cometidas por los Partidos Políticos, señaladas en el artículo 84 del presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Artículo 87. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas iniciará una vez que el IMAIP dé vista de la resolución emitida sobre las faltas cometidas por el Partido Político.

Artículo 88. Una vez recibida la vista del IMAIP en el Instituto, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, quien dará inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador establecido en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese al Comité de Transparencia de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)